

Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Antecedentes penales
e individualización
de la pena

103



**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO

J504.113

M494a

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Antecedentes penales e individualización de la pena / [la investigación y redacción de esta obra estuvieron a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México ; investigadora María Teresa Ambrosio Morales ; presentación Ministro Luis María Aguilar Morales]. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

105 páginas ; 22 cm. -- (Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; 103)

ISBN 978-607-630-773-1

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Decisiones judiciales – Análisis 2. Antecedentes penales – Individualización de la pena – Evolución 3. Culpabilidad – Reincidencia 4. Contradicción de tesis – Derecho penal del acto I. Ambrosio Morales, María Teresa, investigador II. Aguilar Morales, Luis María, 1949- , escritor de prólogo III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis IV. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas V. Título VI. serie
LC KGF5467

Primera edición: octubre de 2018

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

D.R. © Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, C.P. 04510, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Impreso en México
Printed in Mexico

La investigación, redacción, edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ANTECEDENTES PENALES
E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

SERIE
DECISIONES RELEVANTES
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MÉXICO 2018

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente

Primera Sala

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Eduardo Medina Mora Icaza
Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Alberto Pérez Dayán

Comité Editorial

Lic. María Bertha Fernández García de Acevedo
Secretaria General de la Presidencia

Lic. Erika Arellano Hobelsberger
*Encargada del Despacho de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis*

Mtra. Martha Beatriz Pinedo Corrales
*Titular del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes*

Lic. Carlos Avilés Allende
Director General de Comunicación y Vinculación Social

Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti
Director General de Casas de la Cultura Jurídica

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Pedro Salazar Ugarte
Director

Francisco Alberto Ibarra Palafox
Secretario Académico

Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

María Teresa Ambrosio Morales
Investigadora

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
INTRODUCCIÓN	11
I. ANTECEDENTES PENALES	15
1. DATOS HISTÓRICOS	16
a) Europa	16
b) México.....	17
2. DEFINICIÓN DE ANTECEDENTES PENALES Y SU DIFERENCIA CON LOS DATOS REGISTRALES ..	22
a) Diferencia entre antecedentes penales y registros de identificación oficial	25
b) Finalidad de los antecedentes penales.....	28
c) Contenido del registro de los antecedentes penales	29
d) Autoridad encargada de emitir la carta de no antecedentes penales.....	31
e) Cancelación de los registros de identificación personal	31
f) Prescripción de los antecedentes penales.....	33

3. DERECHO PENAL DEL ACTO Y DERECHO PENAL DEL ACTOR.....	34
4. FUENTES CONSULTADAS	36
II. CONTRADICCIÓN DE TESIS 298/2014	41
1. ANTECEDENTES	41
a) Denuncia	41
b) Trámite	41
2. ESTUDIO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS POR LA PRIMERA SALA DEL ALTO TRIBUNAL	42
a) Competencia y legitimación	42
b) Requisitos para la existencia de la contradicción ..	42
c) Posturas contendientes	43
i. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado	44
ii. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado.....	47
d) Existencia de la contradicción de criterios	48
e) Estudio	50
i. Doctrina constitucional sobre el paradigma del derecho penal de acto	51
ii. Análisis del concepto "antecedentes penales" (precedente sobre la legislación federal)	54
iii. Distinción entre los conceptos "antecedentes penales" en sentido genérico y "reincidencia"	55
iv. Obligaciones de los Jueces al analizar normas penales secundarias que aluden a antecedentes penales	57
f) Tesis derivadas de la resolución.....	60
III. CONCLUSIONES	63
IV. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DE ACTO ¿LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU GRADO DE CULPABILIDAD? CONTRADICCIÓN DE TESIS 298/2014	65
1. CONTEXTO DEL CASO PLANTEADO.....	65

2. BALANCE EN LA CONSIDERACIÓN DE UN PERFIL NACIONAL DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.....	80
3. DERECHO PENAL DE ACTO Y DERECHO PENAL DE AUTOR. PARADIGMAS DE UNA POLÍTICA CRIMINAL.....	89
4. CONSIDERACIONES FINALES EN CONCLUSIÓN	95
5. FUENTES DE CONSULTA	98

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en octubre de 2018 en los talleres de Guimark Total Quality, S.A. de C.V., calle Carolina núm. 98 int. 101, Colonia Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03710, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Futura Lt Bt y Futura Md Bt en 7, 10, 11 y 13 puntos. La edición consta de 4,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

PRESENTACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máxima instancia jurisdiccional y último intérprete de la Constitución de la República, ha desempeñado un papel de suma importancia, al resolver los asuntos sometidos a su consideración, con las consecuentes repercusiones jurídicas, sociales, económicas y políticas. Si bien, las resoluciones —en principio— sólo tienen efectos sobre las partes que intervienen en los asuntos de su conocimiento, trascienden en el interés de la sociedad por su relevancia jurídica y por los criterios que en ellas se sustentan.

Sin embargo, estas resoluciones no siempre son conocidas, ni sus criterios comprendidos. Esto se debe en parte al discurso altamente técnico en que las ejecutorias son formuladas y a que su difusión se realiza a través de obras sumamente especializadas. Por ello, este Alto Tribunal ha decidido que los criterios más relevantes sean difundidos a través de publicaciones redactadas de forma simple y llana.

Es así como se da continuidad a la serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, integrada por diversos folletos sobre temas varios, abordados en las ejecutorias pronunciadas por este Máximo Tribunal, de interés para el público en general.

En el marco del Convenio de Colaboración General que tiene celebrado la Suprema Corte con la Universidad Nacional Autónoma de México para la organización y desarrollo de actividades conjuntas de investigación, acciones científicas y culturales de interés para las partes y del Convenio Específico de Colaboración para el Intercambio de Publicaciones suscrito por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, este último participa en la elaboración de estos folletos con los comentarios de sus investigadores.

Con esta serie de publicaciones, se espera que el público no especializado conozca el trabajo de este Máximo Tribunal.

Ministro Luis María Aguilar Morales
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico de nuestro país, la cual determina el contenido material, entre otras cosas, de la legislación nacional; es por ello que ningún ordenamiento inferior se le puede oponer y conforme al principio de supremacía constitucional previsto en su artículo 133, todas las disposiciones del orden jurídico deben ajustarse formal y materialmente a lo dispuesto en ella.

Por otra parte, los órganos jurisdiccionales federales, al resolver los asuntos que se ponen a su consideración, interpretan y establecen el alcance de las normas, vigilando que no contraríen al Texto Constitucional, lo que se plasma en el cuerpo de las ejecutorias y en los criterios aislados y jurisprudenciales que emanan de éstas.

Sin embargo, es posible que algunos criterios sean contradictorios entre sí, al provenir de interpretaciones opuestas en torno a un mismo problema jurídico, como ocurrió sobre el alcance que dos Tribunales Colegiados de Circuito dieron a la figura de los antecedentes penales regulados en los ordenamientos locales, sobre si aquéllos pueden ser o no considerados para determinar el grado de culpabilidad del procesado en la individualización de la pena, discrepancia que fue resuelta por la Primera Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 298/2014, apoyada en criterios anteriores emitidos en torno al paradigma constitucional del derecho penal del acto.

Así, en virtud de la importancia de este asunto, en este número de la Serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* se incorpora la síntesis de la ejecutoria, en donde la señora y los señores Ministros abordaron los significados de los términos: antecedentes penales y reincidencia; enunciaron los precedentes que la misma Sala ha desarrollado en la materia; relataron y justificaron la doctrina del derecho penal del acto en oposición a la del derecho penal del actor y, con base en ello, determinaron la manera en que los tribunales deben conducirse cuando interpreten y apliquen las normas secundarias relativas a los antecedentes penales.

Además, se agregan las jurisprudencias emanadas de la sentencia que recayó a esta contradicción de tesis, así como un estudio introductorio en donde se enuncia la interpretación que el Alto Tribunal ha fijado respecto a la figura de los antecedentes penales a partir de la reforma constitucional en materia penal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008 y se describen algunos datos históricos de éstos, su definición y diferencia con los datos registrales, así como su conte-

nido, forma de cancelarlos, manera en que prescriben y la autoridad facultada para emitir la carta de no antecedentes penales.

Finalmente, esta publicación se enriquece con el valioso comentario que con relación al fallo elabora la doctora María Teresa Ambrosio Morales, técnica académica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en atención al Convenio Específico de Colaboración para el Intercambio de Publicaciones y Coedición de Obras celebrado entre dicho Instituto y el Alto Tribunal.

I. ANTECEDENTES PENALES

La síntesis materia de esta obra versa sobre la resolución de una contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito, en la que se dilucidó el tema relativo a si deben considerarse o no los antecedentes penales del sentenciado para determinar su grado de culpabilidad.

Por tanto, en este apartado se presenta un breve estudio sobre los antecedentes penales, a fin de que el consultante cuente con mayores datos sobre este concepto, la normativa que lo regula y el alcance que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha dado, principalmente a partir de las reformas constitucionales de 2008 al sistema penal mexicano y de 2011 en materia de derechos humanos.

1. DATOS HISTÓRICOS

a) Europa

Autores como Manuel Grosso ubican a los antecedentes penales desde la Edad Media, época en que ante la imposibilidad de conocer si los procesados contaban con antecedentes delictivos, se estableció la marca física, como única forma de saber si la persona tenía o no anteriores experiencias de tipo penal.¹

En esa época se consideró que la insistencia para delinquir era motivo suficiente para aumentar la pena, dada la malicia de la persona que cometía el delito; sin embargo, surgió el problema referente a determinar cuándo una persona era delincuente, interrogante que se resolvía aplicando a los reincidentes una marca o señal en sus cuerpos y, en algunos casos, cortándoles un miembro; práctica que se realizó en casi toda Europa, con excepción del Reino de Castilla.

Las marcas se utilizaron en sustitución de la prisión, porque los Alcaldes de Casa y Corte autorizaron que en lugar de que se enviaran a los ladrones, vagabundos u ociosos a las galeras, se les impondría una seña con el fin de identificar que habían sido castigados.² Sin embargo, la aplicación de dicha marca se convirtió, más que en una evidencia del ilícito o memoria judicial, en una pena, al carecer de un sistema.

Con el paso de la Edad Media a la Moderna, fueron prevaleciendo las teorías que abogaron por la reincorporación de las

¹ Grosso Galván, Manuel, *Los antecedentes penales: rehabilitación y control social*, Barcelona, Bosch, 1983, p. 14.

² *Ibid*, p. 15.

personas a la sociedad y por suavizar las consecuencias sociales de las penas. Como primer antecedente de registros penales, se tiene que en 1760, la policía francesa comenzó a utilizar un sistema de registro de procesados y penados, el cual funcionaba como un medio de control con el fin de hacer una represión más controlada,³ el cual se hacía en los libros de registros de Tribunales y Audiencias.⁴

Posteriormente, a partir de 1808, se proclamó el *Code d' instruction criminelle*, por el cual se incorporó el registro central judicial, momento a partir del cual el sistema de registro penal adquirió una importancia fundamental, pues se vio favorecido con la expedición del Código de Napoleón.

b) México

La regulación de los datos personales de los procesados se dio en nuestro país a partir del Código Federal de Procedimientos Penales de 16 de diciembre de 1908,⁵ cuyos numerales 144 y 146 refieren a la información del imputado contenida en el auto de formal prisión, como son su retrato —foto— y nombre, entre otras cosas.

Posteriormente, el Código Federal de Procedimientos Penales de 30 de agosto de 1934,⁶ en su numeral 165 previó el supuesto de que, una vez dictado el auto de formal prisión en contra de

³ *Ibid.*, p. 17.

⁴ *Ibid.*, pp. 17-18.

⁵ Véase la *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los territorios federales*, Tomo XL, Primera Parte, Año 1908, México, 1910, p. 560.

⁶ Ordenamiento que puede consultarse en la Página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opción "Sistema de Consulta de Ordenamientos", en el siguiente vínculo: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=zmlk1/89AXJKRY4OR4AdMBVkmUJaHvbRIVN26aGrxWklv4iMgjbDK7ifQn4fOd4A>.

una persona, se procedería a su identificación mediante un sistema administrativo en donde se realizarían las anotaciones correspondientes, al emitirse una resolución con la que se concluyera el proceso.

Dicha disposición se mantuvo hasta el 27 de diciembre de 1983, fecha en la cual se adicionó un segundo párrafo al artículo 165 mencionado, por el cual, de forma textual, se estableció la figura de los antecedentes penales. Al respecto, se previó que, tratándose del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, las constancias relativas a dichos antecedentes, así como los documentos o fichas donde obrara información para identificar a los individuos indiciados o inculcados a consecuencia de una averiguación previa o un proceso penal, únicamente serían proporcionados por las oficinas correspondientes en los supuestos siguientes:

- Por requerimiento fundado y motivado de la autoridad competente.
- Cuando la solicitud fuera necesaria para ejercer un derecho.
- En caso de que tuviera que cumplirse un deber legal.

Lo anterior obedeció a la necesidad de restringir la entrega de las constancias de antecedentes penales, ya que existía la práctica indebida de expedirlas, sin distinción alguna, a quien las solicitara, con lo cual, se vulneraban, entre otros, los derechos laborales de la persona que cumplió su condena o que de alguna forma quedó legalmente exonerada de responsabilidad penal, y que con dicha información en poder de otras personas, equivalía a una nueva sanción para el titular del registro.⁷

⁷ Cfr. La iniciativa del Ejecutivo Federal de reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, presentada el 4 de octubre de 1983, consultada el 6 de agosto de 2018, en:

Más adelante, el 7 de diciembre de 2007, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición de los artículos 165 Bis y 165 Ter en dicho código procesal, en donde se determinaron los supuestos en los que procedería la cancelación del documento de identificación administrativa, siendo éstos los siguientes: 1) cuando se absuelva al acusado y la sentencia cause estado; 2) cuando se termine el sobreseimiento de todos los delitos a los que se refiere la causa; y, 3) cuando se reconozca la inocencia de la persona.

Con lo anterior, en palabras de los legisladores federales,⁸ se buscó atenuar los efectos negativos que recaen sobre la persona liberada y sus familiares, de manera que se garantizaran la completa rehabilitación y la readaptación del sujeto, así como el respeto de sus derechos humanos en pro de una debida impartición de justicia en la que se responda a las necesidades sociales, sin causar mayores males.

Esto, debido a la preocupación del legislador por la probable vulneración de las garantías individuales de los inculpados, ante la inexistencia de instituciones jurídicas adecuadas para conservar sus antecedentes en materia criminal, una vez que habían demostrado su inocencia, así como por la falta de reglamentación en el tema, lo que violentaba los principios de legalidad, seguridad jurídica, al igual que los derechos a la privacidad y a la personalidad.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCBWrG7ukiUiW/WEuun1r7XqLjI2KnGR/Aslu7N1oHSrASlglS+74MWWsc4y2VcmTw7Pp9aNveFDRagyw==>.

⁸ Véase la iniciativa del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), por la que se adicionan los artículos 165 Bis y 165 Ter al Código Federal de Procedimientos Penales de fecha 29 de abril de 2004, consultada el 20 de agosto de 2018, visible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCBWrG7ukiUiW/WEuun1r7XqLjI2KnGR/Aslu7N2TGikvdp1uQI7Iwk3ScRFF7xGTpc9yFl6IRLsv+cZoJA==>.

Por tanto, determinaron que la justicia debía reintegrar al inculpado a su vida en la sociedad, con mayor razón si en el procedimiento judicial al que se le sometió resultó ser inocente, ya que la conservación de sus archivos criminales implicaría la violación de su derecho a la privacidad.

La siguiente reforma de que fueron objeto las disposiciones en la materia en el Código Federal de Procedimientos Penales, se dio el 23 de enero de 2009, la cual previó lo siguiente:

- Encomendó al Ministerio Público, de forma inmediata, el registro del indiciado en caso de que determine su detención, pero si se tratare de una retención procedería a actualizar dicho registro (artículo 2o., fracción IV).
- Estableció que los policías tendrían que registrar en forma inmediata al detenido, remitirle la información correspondiente al Ministerio Público y anotar la resolución respecto a la situación jurídica; asimismo, cancelar de oficio dicho registro cuando se resuelva poner en libertad al detenido, la averiguación previa no reúna los requisitos para ejercer la acción penal, se declare la inocencia del inculpado o se actualicen los supuestos previstos en el artículo 165 Bis (artículo 3o.).
- Se previó la posibilidad de que cualquier persona o autoridad pudiera detener a una persona al momento de cometer un ilícito o después de hacerlo, y poner a ésta a disposición de autoridad competente para realizar, entre otras cosas, el registro correspondiente del indiciado con la siguiente información: 1) nombre y/o apodo del detenido; 2) la media filiación; 3) los motivos y circuns-

tancias generales por las que se realizó la detención, así como el lugar y la hora; 4) el o los nombres, adscripción y rango de quienes participen en la detención; así como 5) el lugar y tiempo de traslado del detenido (artículos 193, 193 Bis y 193 Quater).

- Dispuso que la información contenida en el registro referido es de carácter confidencial y reservada; asimismo, se precisó quiénes podrían tener acceso a dicho registro, y se prohibió usar este medio para discriminar, vulnerar la dignidad, intimidar, privar de la privacidad u honra de alguna persona, por lo que se previó sancionar a los servidores públicos que hicieren mal uso de él; y, finalmente, se precisó la cancelación del registro una vez que se resolviera la libertad del detenido, su inocencia, no se pudiera ejercer acción penal o no se reunieran los supuestos del artículo 165 Bis (artículo 193 Quintus).

En atención a la implementación del nuevo sistema penal acusatorio, el 5 de marzo de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Código Nacional de Procedimientos Penales⁹ el cual, en términos de su artículo segundo transitorio, comenzaría a entrar en vigor conforme a la emisión de las declaratorias de inicio de dicho sistema, por parte del Congreso de la Unión y de los órganos legislativos de las entidades federativas, teniendo como plazo máximo el 18 de junio de 2016 para su total implementación.

Este nuevo ordenamiento consagró la protección de los datos personales del imputado, pero sin hacer mención a la figura de

⁹ Ordenamiento que desde su publicación a la fecha ha tenido tres reformas, la última de 17 de junio de 2016.

antecedentes penales; tan sólo prevé en el apartado relativo a las pruebas, artículo 259, cuarto párrafo, que carecerán de valor probatorio aquellos antecedentes de la investigación que se recaben con anterioridad al juicio; incluso, se prohibió textualmente incorporar los de tipo procesal, según el artículo 384.

2. DEFINICIÓN DE ANTECEDENTES PENALES Y SU DIFERENCIA CON LOS DATOS REGISTRALES

Los hechos ocurridos a las personas en un momento determinado, constituyen sus antecedentes, los cuales pueden clasificarse dependiendo los distintos ámbitos de su vida, por ejemplo: familiar, profesional, sanitario; en ese sentido, los antecedentes penales se circunscriben a los castigos que la persona haya recibido judicialmente como sanción a las infracciones o los delitos que pudo haber cometido, por lo que es de suma importancia conocerlos, ya que permiten determinar, en el caso de la materia penal, la reincidencia del sujeto al delinquir, con lo cual, puede agravarse la pena —aunque existen teorías que se oponen a ello por considerar que con esto se viola el principio que impide castigar dos veces por el mismo delito— y en materia civil, dichos antecedentes pueden tomarse en cuenta, entre otras cosas, para determinar la incapacidad para ejercer la tutela.¹⁰

Ahora bien, existen muchas formas de definir a los antecedentes, por ejemplo el *Diccionario Jurídico Mexicano* los considera como los hechos o las circunstancias concernientes a una persona determinada, acontecidos con anterioridad a un momento dado; por lo general se trata de las sanciones penales y

¹⁰ Voz "Antecedentes penales", en *Enciclopedia jurídica Orbea*, Tomo I A, Argentina, Driskill, 1996, pp. 699-700.

consisten en los registros de las personas para saber si han cometido algún hecho ilícito y, de ser el caso, si los han condenado por ello.¹¹

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos concibe a los antecedentes penales de la misma forma que el diccionario antes referido, y señala que éstos se constituyen cuando la autoridad judicial condena a una persona a sufrir una pena o como una medida de seguridad, de manera que para su establecimiento debió demostrarse la responsabilidad de la persona y que con motivo de ésta se le condenó.

En ese sentido, señala que los antecedentes penales deben estimarse como parte del pasado de la persona y pertenecen a su vida privada, debido al temor de que se le discrimine, y el hecho de que se le garantice ese derecho podría significarle una segunda oportunidad y representar su reinserción social¹² efectiva, la cual se relaciona directamente con el derecho que tiene a cumplir con un proyecto de vida personal y familiar.¹³

Cabe destacar que una forma de garantizar la reinserción a la familia consiste en no tomar en cuenta los antecedentes delictivos de los adolescentes, en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a este precepto "es contrario a la Ley Suprema consi-

¹¹ Marco del Pont, Luis, García Ramírez, Sergio, (et al.), "Antecedentes penales", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, IJ/UNAM/Porrúa, 2007, p. 195.

¹² En el Estado de Chihuahua, con el fin de ayudar a la persona puesta en libertad a reinserirse a la vida en sociedad, se creó un patronato, el cual, basado en un estudio, solicitará a la fiscalía especializada en ejecución de penas y medidas judiciales que reserve la información relativa a los antecedentes penales para efectos empresariales. Véanse los artículos 174 y 175 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, el 9 de diciembre de 2006.

¹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Antecedentes penales", México, CNDH, colección *Pronunciamientos Penitenciarios*, fascículo 8, 2016, pp. 7-10.

derar como antecedente penal de una persona, en un proceso penal federal para adultos, una conducta antisocial que cometió cuando contaba con dieciséis años...¹⁴

Retomando la definición de los antecedentes penales, Manuel Grosso Galván estima que éstos consisten en la constatación física de un vínculo pasado con la administración de justicia de las sentencias emitidas en contra de una persona, así como de la adopción de medidas de seguridad o de la declaración en rebeldía, con el propósito de valorar o juzgar hechos posteriores; con lo cual, se convierten en un elemento fundamental para conocer el pasado y el presente.¹⁵

Por otra parte, con base en el Acuerdo A/023/12 de la Procuraduría General de la República, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de febrero de 2012,¹⁶ se consideran antecedentes penales los "datos registrales de identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados¹⁷ por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad, en los términos a que hace referencia el Código Penal Federal, y esta resolución hubiere causado ejecutoria."

¹⁴ Al respecto, véase la tesis 1a. I/2012 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 666; Registro digital: 160265.

¹⁵ Grosso Galván, Manuel, *op. cit.*, nota 1, p. 4.

¹⁶ Véase el ACUERDO A/023/12 de la Procuradora General de la República para regular la expedición de constancias de datos registrales de la Procuraduría General de la República y el procedimiento para realizar la cancelación o devolución de datos registrales, así como proporcionar información, constancias o certificaciones relativas o los mismos, consultado el 29 de junio de 2018, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5233102&fecha=09/02/2012.

¹⁷ Respecto al trato que debe otorgarse a los datos emanados de condenas penales, el artículo 6o. del Convenio No. 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, textualmente dispone: "Los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas. La misma norma regirá en el caso de datos de carácter personal referentes a condenas penales." Convenio consultado el 4 de julio de 2018, en: <http://inicio.ifai.org.mx/Estudios/B.28-cp--CONVENIO-N-108-DEL-CONSEJO-DE-EUROPA.pdf>.

A su vez, el segundo párrafo del artículo 115 del Código Penal para el Estado de Colima¹⁸ concibe a los antecedentes penales como los registros que realiza la autoridad administrativa con el fin de tener un control de las condenas impuestas a los sentenciados.

Sin embargo, dichos registros no constituyen antecedentes penales cuando aquéllos derivan de causas penales que se acumularon por estar relacionados y fueron resueltos en una sola sentencia; esto es que, aunque se trate de varios procesos en contra del inculpado, si en ninguno de éstos se dictó sentencia ejecutoria por ordenarse su acumulación, no existe un registro de antecedentes penales en su contra.¹⁹

Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que los antecedentes penales constituyen los registros que lleva a cabo la autoridad administrativa para tener un control de los procesos seguidos en contra de las personas o de las condenas que recaen sobre los sentenciados.²⁰

a) Diferencia entre antecedentes penales y registros de identificación oficial

Con base en la definición establecida en el acuerdo A/023/12 citado, conviene precisar que no es lo mismo "antecedentes penales" que "registros de identificación personal", ya que, como

¹⁸ Código publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Colima*, el 14 de junio de 2009.

¹⁹ Tesis III. 2o.P.92 P (10a.), publicada el 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2024; Registro digital: 2011024.

²⁰ Tesis 1a./j. 80/2013 (10a.), publicada el 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 1, Tomo 1, diciembre de 2013, página 353; Registro digital: 2005042.

se mencionó, los primeros son aquellos que se imponen a una persona por haber sido sentenciada a cumplir con una pena o como medida cautelar, y los segundos se refieren a aquellos datos de la persona —fichas decadaactilares o signaléticas—,²¹ que se integraron con motivo de una denuncia, acusación, que-rella o investigación del Ministerio Público o a cargo de un Juez, sin que concluya con una sentencia condenatoria.²²

Sin embargo, en ambos casos, la justicia penal debe tener en cuenta el humanismo contra el autoritarismo, tanto al momento de integrarlos como en su manejo; esto es, que el sistema de identificación de la persona que probablemente delinquirió o a quien ya se le comprobó la comisión de un hecho ilícito, no busca conocer su vida entera, explorar su mente o conocer sus secretos, sino sólo saber si la persona que comparece ante la justicia lo ha hecho en otras ocasiones, el motivo y los resultados, cumpliendo con los requisitos en materia de seguridad pública y sin causar alguna deshonra.²³

²¹ La ficha signalética "es la tarjeta en la que constan las medidas corporales y señas particulares de un individuo bajo custodia (también conocida como ficha antropométrica). En ésta se mencionan los datos particulares y generales del individuo, entre ellos su domicilio, estado civil, edad, media filiación, el delito por el que se instauró la causa en contra de la persona detenida, las huellas dactilares y las fotos del indiciado. Véase la Iniciativa que reforma el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por el diputado Miguel Ángel Riquelme Solís, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, consultada el 3 de agosto de 2018 en la Gaceta Parlamentaria Número 3162-AII, visible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2010/dic/20101215A-II/iniciativa-4.html>. En relación con esta ficha, el legislador señaló que ésta se compone de los datos relativos a la vida privada del individuo, por lo que el uso incorrecto en el ámbito administrativo y judicial podría violentar los derechos de la personalidad, entre ellos su honra y fama pública. Véase la iniciativa del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, *op. cit.*, nota 8, p. 19.

²² Sobre el mismo tema véase Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Pronunciamiento sobre Antecedentes Penales*, México, CNDH, pp. 4-5, consultada el 4 de julio de 2018, en: http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160828.pdf.

²³ García Ramírez, Sergio, "Identificación y registro de antecedentes penales", en Contreras Nieto, Miguel Ángel, *La identificación criminal y el registro de antecedentes penales en México*, IJ-UNAM, 2001, pp. 277 y 278. Presentación consultada el 9 de julio de 2018, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/756/25.pdf>.

Lo anterior, se corrobora en palabras del doctor Miguel Ángel Contreras Nieto, al señalar que ambos instrumentos son de suma importancia en la operación y eficacia del sistema penal, con lo cual, se evita cometer otra clase de injusticias o impunidad.²⁴

En ese contexto, conviene referir la tesis 1a. CLXXVII/2013 (10a.) de la Primera Sala, en la cual resalta la importancia que tiene para el proceso penal el uso de los antecedentes penales de alguna de las partes, pues, por ejemplo, la manipulación indebida que hagan de éstos las autoridades, como puede ser la policía, podría dar lugar a una violación a la regla de presunción de inocencia.²⁵

Por otra parte, la misma Sala consideró que los antecedentes penales, en sentido amplio, difieren de la reincidencia, ya que los primeros, como ya se mencionó, se refieren a los registros que hace la autoridad con el fin de tener un control de los procesos en contra de las personas o de las condenas que tienen los sentenciados y que no pueden considerarse como criterio para elevar el parámetro de punibilidad; mientras que la reincidencia es una figura de derecho sustantivo penal fundamentada en los numerales 20 y 65 del Código Penal Federal, que permite al Juez tomar en cuenta la circunstancia por la que al inculpado se le condenó anteriormente por cometer un ilícito, y que constituye una característica de su personalidad relacionada con el hecho que realizó, con el fin de agravar la punibilidad.²⁶

²⁴ *Ibid.*, pp. 281 y 282.

²⁵ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 563; Registro digital: 2003692.

²⁶ Sobre el tema véanse las tesis 1a./J. 80/2013 (10a.), *op. cit.*, nota 20; y la jurisprudencia 1a./J. 19/2016 (10a.), publicada el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 925; Registro digital: 2011648.

b) Finalidad de los antecedentes penales

Manuel Grosso refiere que la finalidad²⁷ de los antecedentes penales consiste en comprobar la existencia de anteriores infracciones jurídico-penales, cuando de éstas deriven consecuencias trascendentales como:

- 1) La agravante de reiteración o reincidencia.
- 2) La punición como delito de un hecho que por sí solo hubiera merecido ser considerado como falta.
- 3) La habitualidad criminal cuando ésta constituye un elemento típico.
- 4) Un indicio de peligrosidad.²⁸

El mismo autor señala que dentro de las enunciadas funciones de los antecedentes penales no se contemplan las que están fuera del ámbito procesal y que, normalmente, tienen un efecto negativo al mismo tiempo que constituyen un elemento estigmatizante, como es el caso de que según el contenido de la carta de antecedentes penales, se le impida a la persona penada ingresar a laborar, por ejemplo, a un cargo relacionado con el Estado, obtener un pasaporte o el poder trabajar en un determinado lugar, lo que va en contra de la Constitución.²⁹

²⁷ Grosso Galván, Manuel, *op. cit.*, nota 1, p. 5.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Ibid*, p. 6.

Por otra parte, se destaca que a los antecedentes penales también se les utiliza como criterio para identificar la admisión, el riesgo y la evaluación que implica proteger o reubicar a una persona que delinquiró, conforme al programa federal de protección previsto en los artículos 117; 119, fracción I; y 120, fracción V, inciso d), de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.³⁰

c) Contenido del registro de los antecedentes penales

Formalmente, los documentos en los que obre la información de las personas relativa a las sentencias por la comisión de delitos dolosos debidamente ejecutoriados, se les denominan constancias de antecedentes penales, las cuales no deben considerarse para prejuzgar la responsabilidad penal de una persona sobre un delito que esté en trámite, como lo establece, por ejemplo, el artículo 17 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

En ese contexto, la constancia de no antecedentes penales contendrá los datos generales de las personas como son su nombre, el apodo —en caso de que tenga—, su sexo, domicilio, edad, estado civil, los datos del juicio, el delito por el que se persiguió la causa y la pena que se le impuso; todo lo anterior, sin considerar la información referida en la ficha signalética.³¹

Ahora bien, tratándose de los antecedentes personales comprobables del inculcado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis

³⁰ Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2012.

³¹ Véase la *Iniciativa que reforma el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... op. cit.*, nota 21, p. 26.

206/2015 emitió la jurisprudencia 1a./J. 31/2016 (10a.),³² donde estableció que el Juez instructor del proceso está facultado para solicitar de oficio el registro de los antecedentes penales del procesado, pero esto no representa que lo realice para demostrar su culpabilidad³³ en la comisión de un delito, sino sólo para que, después de que se fije la sanción, se analice si le pueden aplicar los beneficios y sustitutivos penales que, inclusive, le podrían resultar favorables.

Lo anterior, como el mismo Código Penal Federal³⁴ lo prevé en su artículo 90, inciso c), al hacer referencia que la concesión del beneficio de la condena condicional se sujetará a los antecedentes personales del sujeto, entre otras cosas, como la naturaleza y los móviles del delito que hagan presumir que el sentenciado no volverá a cometer el ilícito.

En ese sentido, la Sala estimó que, al recabar de oficio dichos antecedentes, el Juez no viola los principios de imparcialidad e igualdad procesal, toda vez que con ellos no se busca demostrar la culpabilidad de la persona por haber cometido un delito, pues no es ésta su finalidad.³⁵ Así, el grado de culpabilidad debe imponerse al delincuente por lo que ha hecho, no por quien es o por lo que se crea que va hacer, debido a que se trata de un derecho penal de hecho y no de autor.³⁶

³² Tesis publicada el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 456; Registro digital: 2012914.

³³ Respecto al mismo tema véase la jurisprudencia 1a./J. 166/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 111; Registro digital: 175113.

³⁴ Código publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de agosto de 1931.

³⁵ Tesis... *op. cit.*, nota 32.

³⁶ Tesis 1a./J. 110/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo I, febrero de 2012, página 643; Registro digital: 160320.

d) Autoridad encargada de emitir la carta de no antecedentes penales

La Secretaría de Gobernación, por medio de la Comisión Nacional de Seguridad, es la facultada para emitir dicha constancia en el ámbito federal, pero en las entidades federativas su emisión corresponde a las Procuradurías de Justicia locales.³⁷

e) Cancelación de los registros de identificación personal

Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por ésta y por los instrumentos internacionales en la materia de los que nuestro país es parte; en ese sentido, está prohibido discriminar y difamar a las personas de forma que se menoscaben sus derechos, como es a quienes por alguna razón están o estuvieron involucradas en una investigación ministerial o fueron juzgadas por un órgano jurisdiccional, ya que en muchos de los casos quedan estigmatizadas por el resto de sus vidas con mayor razón si resultó ser inocente.

Por estos motivos, a fin de evitar un acto de molestia que trascienda a la vida de la persona o la de sus familiares, es que se instauró la cancelación de los datos registrales, pues ello permitirá a la persona reincorporarse a la sociedad y desarrollarse laboralmente.

En consonancia con lo anterior, la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), que establece las normas que rigen durante el

³⁷ Información consultada el 29 de junio de 2018, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.gob.mx/pgr/acciones-y-programas/constancia-de-datos-registrales>.

tiempo que una persona está internada por cumplir con una pena de prisión preventiva, en su numeral 4o., considera a la igualdad como principio rector del sistema penitenciario, conforme al cual todas las personas que se ubiquen en los supuestos que regula, deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos en las disposiciones constitucionales; en virtud de ello, son inadmisibles los actos de discriminación por diversas razones, como el contar con antecedentes penales y con ello se atente contra la dignidad humana o se menoscaben los derechos o libertades de la persona.

En ese sentido, la misma LNEP, en su numeral 27, al referirse a la base de datos de las personas privadas de la libertad, precisa el contenido de ésta y, en su fracción IV, establece expresamente los supuestos en que podrá extenderse la constancia relativa a los antecedentes penales, como son:

- A solicitud de las autoridades administrativas y judiciales competentes, cuando la pidan con el fin de llevar a cabo una investigación de tipo criminal o procesal, o porque así lo haya solicitado una autoridad judicial.
- En el caso de que su solicitud se deba a un requerimiento para ejercer un derecho o cumplir con un deber legal.
- En los supuestos en los cuales las normas lo contemplen como requisito para desempeñar un trabajo, tener un cargo o una comisión en el servicio público³⁸ o para

³⁸ Un ejemplo de cargo público para el cual se requiere contar con la carta de no antecedentes penales es para desempeñar el cargo de titular de la Auditoría Superior. Véase la jurisprudencia 2a./J. 18/2013 (10a.), republicada el 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 10, Tomo 1, septiembre de 2014, página 863; Registro digital: 2007501.

ingresar a laborar a instituciones de seguridad pública o privada, y cuando por el tipo de empleo así se requiera en atención al interés público.

- Cuando la pida una embajada o un consulado extranjero en México o fuera del país.

Para efectos de emitir la constancia, en términos del mismo artículo 27, la autoridad determinará cancelar la siguiente información:

- 1) La relativa a los datos de identificación biométrica; el nombre y la foto de la persona detenida.
- 2) Las características sociodemográficas, entre ellas, el sexo de la persona, fecha de nacimiento, su condición de identificación indígena, etcétera.
- 3) La información de las niñas o los niños que vivan con su madre en el centro penitenciario.
- 4) Las variables del expediente de ejecución.
- 5) La registrada en el Sistema Único de Información Criminal conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

f) Prescripción de los antecedentes penales

Sobre el tema, resulta importante referir la jurisprudencia 1a./J. 34/2011 de la Primera Sala del Alto Tribunal, según la cual, el transcurso del tiempo no puede hacer que desaparezcan los antecedentes penales, pues estima que no debe tenerse en cuenta

el lapso que transcurrió entre la fecha en que se llevó a cabo el delito anterior y aquella en que se cometió el nuevo ilícito, que da origen a la nueva sentencia, atento a la prescripción que rige para la acción y la pena, no así para el tema de los antecedentes debido a que la ley no lo establece de esa forma.³⁹

3. DERECHO PENAL DEL ACTO Y DERECHO PENAL DEL ACTOR

Sobre estos paradigmas constitucionales, que son tema en el asunto materia de esta publicación, la Primera Sala del Alto Tribunal⁴⁰ ha establecido sus siguientes elementos:

Derecho penal del acto	Derecho penal del autor
<ul style="list-style-type: none">• No justifica imponer una pena con base en la idea de rehabilitar al sujeto.• No busca el arrepentimiento del infractor.• Considera a éste como un ente de derechos.• Presupone que la persona que comete un delito, al gozar de derechos, puede responder por sus actos.• La manera en que la persona enfrenta su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.	<ul style="list-style-type: none">• Las características personales del inculcado constituyen un factor que debe tomarse en cuenta para justificar la imposición de la pena.• Al sujeto activo del delito se le suele llamar delincuente, y se le adscriben categorías a la persona como desviado, enfermo, desadaptado o ignorante.• Esta categorización cumple con la función de impactar en el aumento de la pena; además permite castigar a la persona a partir de sus cualidades morales, su personalidad y la

³⁹ Tesis 1a./J. 34/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 143; Registro digital: 161731.

⁴⁰ Tesis 1a./J. 19/2014, publicada el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 374; Registro digital: 2005883 y tesis 1a. CCCXXXVIII/2015 (10a.), publicada el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 978; Registro digital: 2010423.

	<p>forma en que se comporta frente a la sociedad.</p> <ul style="list-style-type: none">• Con la pena se busca curar, rehabilitar, modificar de manera coactiva la identidad del sujeto o corregir a la persona considerada "peligrosa" en aras de beneficiarla. Se basa en que existe una relación lógico-necesaria entre el delincuente y el delito, de donde asume que quien lo ha cometido es probable que lo vuelva a realizar.• Estima a la personalidad peligrosa como connatural a quien comete un acto en contra de la ley.• El Estado cuenta con legitimación para castigar la ausencia de cualidades en la persona.
--	--

Conforme a lo anterior, el "derecho penal del acto" está sustentado en la interpretación sistemática de los artículos 1o.; 14, tercer párrafo; 18, segundo párrafo; y 22, primer párrafo, constitucionales, a partir de la cual sólo se pueden juzgar actos y no la personalidad de quien comete el ilícito, cuestión que se robustece con el hecho de que a partir de la reforma a la Norma Fundamental de junio de 2008 en materia penal, se abandonó el término "readaptación" y se acogió el de "reinserción", lo cual muestra que el sistema opta por un derecho penal sancionador de delitos y no de la personalidad de quien los comete, de donde se desprende la intención del Poder Constituyente de eliminar el llamado "derecho penal de autor", que permitía estigmatizar a quien había delinquido.⁴¹

⁴¹ Tesis 1a./J. 21/2014 (10a.), publicado el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 354; Registro digital: 2005918.

4. FUENTES CONSULTADAS

Normativa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convenio No. 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, consultado en: <http://inicio.ifai.org.mx/Estudios/B.28-cp--CONVENIO-N-108--108-DEL-CONSEJO-DE-EUROPA.pdf>.

Código Federal de Procedimientos Penales de 16 de diciembre de 1908.

Código Federal de Procedimientos Penales de 30 de agosto de 1934.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Estado de Chiapas.

Código Penal para el Estado de Colima.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Ley Nacional de Ejecución Penal.

ACUERDO A/023/12 de la Procuradora General de la República para regular la expedición de constancias de datos registrales de la Procuraduría General de la República y el procedimiento para realizar la cancelación o devolución de datos registrales, así como proporcionar información, constancias o certificaciones relativas a los mismos, consultado en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5233102&fecha=09/02/2012.

Doctrina

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Antecedentes penales", México, CNDH, colección *Pronunciamientos Penitenciarios*, fascículo 8, 2016.

_____, *Pronunciamiento sobre Antecedentes Penales*, México, CNDH, consultada en: http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160828.pdf.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Discriminación a personas reclusas y exreclusas con perspectiva de género*, México, Conapred, 2006, información consultada en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E-18-2006_final.pdf.

García Ramírez, Sergio, "Identificación y registro de antecedentes penales", en Contreras Nieto, Miguel Ángel, *La identificación criminal y el registro de antecedentes penales en México*, IIJ-UNAM,

2001, consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/756/25.pdf>.

Grosso Galván, Manuel, *Los antecedentes penales: rehabilitación y control social*, Barcelona, Bosch, 1983.

Otras

Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los territorios federales, Tomo XL, Primera Parte, año 1908, México, 1910.

Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo I A, Argentina, Driskill, 1996.

Iniciativa del Ejecutivo Federal de reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, presentada el 4 de octubre de 1983, consultada en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/n1r7XqLjI2KnGR/Aslu7N1oHSrASlgLS+74MVWfWsc4y2VcmTw7Pp9aNveFDRagyw==>.

Iniciativa del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que se adicionan los artículos 165 Bis y 165 Ter al Código Federal de Procedimientos Penales de fecha 29 de abril de 2004, consultada en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/n1r7XqLjI2KnGR/Aslu7N2TGtKvdp1uQI7lwk3ScRFF7xGTpc9yFI6IRLsv+cZoJA==>.

Iniciativa que reforma el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por el diputado

Miguel Ángel Riquelme Solís, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, consultada en la *Gaceta Parlamentaria* Número 3162-All, visible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2010/dic/20101215A-II/Iniciativa-4.html>.

Marco del Pont, Luis, García Ramírez, Sergio, (et al.), "Antecedentes penales", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, IJ/UNAM/Porrúa, 2007.

II. CONTRADICCIÓN DE TESIS 298/2014

1. ANTECEDENTES

a) *Denuncia*

El Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito (en adelante Quinto Tribunal Colegiado), por medio de su presidente, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios emanados de dos juicios de amparo directo, uno resuelto por ese mismo órgano y otro por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (en adelante Segundo Tribunal Colegiado).

b) *Trámite*

Por auto de 11 de septiembre de 2014, el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el registro del asunto con el número 298/2014 y solicitó a los referidos órganos jurisdiccionales que remitaran las ejecutorias

que contienen los criterios que participan en dicha contradicción. Una vez hecho lo anterior, admitió ésta a trámite, designó como ponente al señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para su resolución y ordenó la remisión del expediente a la Primera Sala.

2. ESTUDIO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS POR LA PRIMERA SALA DEL ALTO TRIBUNAL

a) Competencia y legitimación

La Primera Sala se reconoció competente para conocer y resolver la contradicción de tesis,¹ ya que es un tema que, por su materia, corresponde a su especialidad.

Asimismo, determinó que la denuncia de la posible contradicción de criterios fue hecha por parte legítima,² al realizarla el Magistrado Presidente del Quinto Tribunal Colegiado, órgano que emitió una de las tesis contendientes.

b) Requisitos para la existencia de la contradicción

La Primera Sala define a la contradicción de tesis como "cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales a través de argumentaciones lógico-jurídicas

¹ Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II de la Ley de Amparo; así como 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General 5/2013, siendo aplicable la tesis P. I/2012 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9; Registro digital: 2000331.

² En términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis".³

Asimismo, como antecedente se encuentra lo que determinó el Tribunal Pleno en sesión de 30 de abril de 2009, en el sentido de que para resolver sobre la existencia de una contradicción de tesis es necesario unificar criterios y no el comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos, en donde el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados—.

c) *Posturas contendientes*

La Primera Sala consideró que existía la contradicción de criterios entre los tribunales colegiados contendientes a partir del alcance de la pregunta relativa a que si de acuerdo con el paradigma constitucional del derecho penal del acto ¿los antecedentes penales del inculpado deben tomarse en cuenta para determinar su grado de culpabilidad?

Al respecto, la Sala mencionó que la jurisprudencia que ha desarrollado dicho paradigma deriva de la interpretación sistemática de los artículos 1o.; 14, párrafo tercero; 18, párrafo segundo; y, 22, párrafo primero, de la Constitución Federal,

³ Lo que soporta en la tesis aislada P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35; Registro digital: 205420 y en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7; Registro digital: 164120.

plasmado en la tesis de la misma Sala, de título y subtítulo: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.",⁴ de donde se observa que el Texto Constitucional se inclina por el derecho penal del acto y se opone al derecho penal del autor.

Con base en lo anterior, conviene referir la oposición de criterios entre los órganos colegiados.

i. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado

Este tribunal resolvió el amparo directo 86/2012, promovido contra la sentencia penal que confirmó la responsabilidad del quejoso en la comisión del delito de despojo de derecho real de servidumbre, en agravio de una comunidad ejidal (delito previsto

⁴ Su texto establece: "De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpaado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera conatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado —actuando a través de sus órganos— está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado." Tesis 1a./J. 19/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 374; Registro digital: 2005883.

y sancionado por el artículo 262, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco).

En su resolución, el Segundo Tribunal Colegiado concedió el amparo al quejoso para efecto de que la Sala penal local responsable realizara un nuevo estudio sobre la individualización de la pena, pues al determinar el grado de culpabilidad del quejoso —en términos del artículo 41, fracción III, del Código Penal para el Estado de Jalisco⁵— dicha Sala indebidamente tomó en cuenta algunos registros de condenas anteriores, lo que dicho tribunal consideró inválido por oponerse al paradigma del derecho penal del acto.

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado sostuvo que conforme al principio *pro homine* y de la interpretación de los artículos constitucionales referidos, así como del artículo 41, fracción III, del código punitivo local, la autoridad responsable, debía realizar un nuevo examen sobre la individualización de la pena, atendiendo a la gravedad del acto y no a las características personales del autor, criterio que reforzó con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO."⁶

Además, se apoyó de lo resuelto en la modificación de jurisprudencia 9/2011, de donde derivó la tesis aislada:

⁵ Artículo 41. Para la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

{...}

III. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes o condiciones personales que estén comprobados;

{...}

⁶ Publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643; Registro digital: 160320.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD SE TOMAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXXXVII/2011 (9a.), de rubro: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.", para la individualización de las penas, el juzgador, al atender el requisito relativo al antecedente o condición personal comprobada previsto por la fracción III del artículo 41 del Código Penal para el Estado de Jalisco, no debe tomar en cuenta los antecedentes penales del sentenciado para determinar su grado de culpabilidad, toda vez que por interpretación sistemática efectuada a los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el orden jurídico vigente debe sustentarse en la teoría de derecho penal del acto y apartarse del criterio de derecho penal del autor, por lo que para efectuar el juicio de reproche, debe atenderse a la gravedad del acto cometido y no a las características personales del autor, retomándose por identidad jurídica la jurisprudencia 1a./J. 110/2011, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO." (que interpreta a la legislación penal federal). En este orden de ideas, al tomarse en cuenta los antecedentes penales para ubicar el grado de culpabilidad del sentenciado, se contraviene su derecho fundamental de libertad, en trasgresión al de seguridad jurídica prevista por el numeral 16 del Pacto Federal.⁷

⁷ Tesis III.2o.P.15 P (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2069; Registro digital: 2002539.

ii. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado

Este órgano jurisdiccional resolvió el amparo directo 400/2014, promovido contra la sentencia que confirmó la responsabilidad del quejoso en la comisión de un delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo con posesión simple de metanfetamina (delito previsto y sancionado por el artículo 160 Bis del Código Penal del Estado de Baja California, en relación con los numerales 473, fracción VI, 474 y 479 de la Ley General de Salud).

Respecto a la individualización de la pena, dicho tribunal consideró como válido que el Juez penal tomara en cuenta los antecedentes penales del inculpado para estimar el grado de culpabilidad, en atención al uso de la facultad conferida por el artículo 69, fracción IV (sic), del Código Penal para el Estado de Baja California,⁸ que permite tomar en cuenta las condiciones especiales y personales en que el inculpado se encuentra al momento de cometer el delito, como son los antecedentes penales, que demuestran que éste fue renuente a reincorporarse a la sociedad, lo que se acreditó con el registro de dos antecedentes penales que tenía el quejoso por delitos similares.

⁸ Artículo 69.- Criterios para la individualización de las penas y medidas.- El Juez, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión;
- IV.- La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima;
- V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; y
- VI.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta.

Por tanto, el tribunal colegiado estimó aplicable la jurisprudencia 1a./J. 76/2001, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994."⁹

Por otra parte, respecto al criterio del Segundo Tribunal, el Quinto Tribunal Colegiado señaló que no lo comparte, porque no aplicaba al caso, al derivar del análisis de la legislación federal y que, en cambio, respecto de asuntos del fuero común es aplicable el referido artículo 69, fracción VI, que faculta al Juez para individualizar la pena con base en las condiciones especiales y personales en que se encontraba el sujeto activo al momento de cometer la conducta delictiva.

Sobre dicho criterio, la Primera Sala precisó que si bien la resolución del Quinto Tribunal Colegiado fue aprobada por mayoría de votos, el Magistrado que no estuvo de acuerdo con ésta emitió voto particular, en donde argumentó que el paradigma del derecho penal del acto también debía considerarse aplicable al ámbito estatal, como señaló el Alto Tribunal que esto tenía su origen en la propia Constitución Federal.

d) Existencia de la contradicción de criterios

Para la Primera Sala, conforme a lo anterior, era evidente que ambos Órganos Colegiados resolvieron la misma cuestión jurídica en diferente sentido, ya que por un lado el Segundo Tribunal

⁹ Publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 79; Registro digital: 188636.

consideró que los antecedentes penales no debían tomarse en cuenta para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado; y, por el contrario, el Quinto Tribunal Colegiado asumió que su legislación local lo obligaba a tomar en cuenta tales antecedentes, por lo que no podía apoyarse en un criterio emitido por la misma Sala al interpretar la legislación penal federal.

Sin embargo, previo a confirmar la contradicción de criterios, la Primera Sala procedió a realizar una precisión de orden técnico, al considerar que podría estimarse la inexistencia de esta contradicción conforme a la tesis aislada que ella misma emitió de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES SE APOYAN, UNO EN UNA TESIS VIGENTE Y EL OTRO EN UNA SUPERADA POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE."¹⁰

Lo anterior, porque el Segundo Tribunal Colegiado apoyó su razonamiento en la tesis 1a./J. 76/2001, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual sustituyó a la diversa jurisprudencia de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994.",¹¹ la cual es la que citó y en la que apoyó su criterio el Quinto Tribunal Colegiado.

¹⁰ Tesis 1a. VI/2007, publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 364; Registro digital: 172795.

¹¹ Tesis 1a./J. 76/2001, publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 79; Registro digital: 188636.

Pero consideró que no era posible declarar la contradicción como inexistente, porque la oposición de criterios no se redujo al hecho de que un Tribunal Colegiado citara una jurisprudencia vigente y otro una abandonada, sino que fue por una divergencia sobre la posibilidad de aplicar la lógica del paradigma constitucional del derecho penal de acto, al analizar legislaciones locales que permiten tomar en cuenta los antecedentes penales para efectos de individualizar la pena, por lo que determinó la existencia de la contradicción de tesis.

e) *Estudio*

Confirmada la existencia de la contradicción, la Sala estimó que el cuestionamiento sobre el que versa es el siguiente: De acuerdo con el paradigma constitucional del derecho penal de acto, ¿los antecedentes penales del sentenciado deben tomarse en cuenta para determinar su grado de culpabilidad?

La respuesta de la Sala fue que los antecedentes penales del sentenciado no deben tomarse en cuenta para determinar su grado de culpabilidad, precisando que cuando los Jueces evalúan las posibilidades interpretativas de legislaciones secundarias que aluden a los antecedentes penales —entendidos en sentido amplio— como criterio para fijar el grado de culpabilidad, deben considerar que la interpretación realizada por la Suprema Corte respecto al paradigma del derecho penal de acto, es un parámetro de regularidad constitucional.

Para llegar a esta conclusión, la Sala consideró necesario presentar, en primer lugar, un estudio sobre el origen y la justificación de la doctrina del derecho penal de acto, elaborada por el Alto Tribunal. A continuación, analizó con mayor detalle

el precedente que modificó la jurisprudencia de la Sala en relación con los antecedentes penales, respecto a la legislación federal. Posteriormente, realizó la distinción entre "antecedentes penales en sentido amplio" y la categoría "reincidencia" cuando es utilizada por el legislador. Finalmente, estudió cómo es que los tribunales deben conducirse en el proceso de interpretación y aplicación de normas secundarias al enfrentar el tema relativo a los antecedentes penales.

i. Doctrina constitucional sobre el paradigma del derecho penal del acto

Sobre este tema, la Primera Sala emitió un precedente al resolver el amparo directo en revisión 1562/2011,¹² donde consideró que a partir de una interpretación sistemática de los artículos 1o.; 14, tercer párrafo; 18, segundo párrafo; y, 22, primer párrafo, de la Constitución Federal, ésta pondera el paradigma del derecho penal del acto y rechaza el del derecho penal del autor.

Así, el artículo 1o. constitucional protege, por una parte, la dignidad humana como la base de todos los derechos fundamentales; y, por otra, la autonomía de la persona, por lo que el Estado no puede hacer uso de su poder punitivo para imponer un modelo de excelencia humana con determinadas virtudes; por tanto, el derecho penal no puede castigar personalidades, sino limitarse a juzgar actos.

Por su parte, el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución, señala que los actos susceptibles de ser sancionados pe-

¹² En la sesión de 24 de agosto de 2011, por mayoría de cuatro votos. El Ministro Ortiz Mayagoitia votó en contra.

nalmente, son exclusivamente los delitos establecidos previamente en la ley (principio de legalidad), lo que excluye el reproche basado en las actitudes o las personalidades.

Asimismo, la Primera Sala retomó el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que incorporar el concepto "peligrosidad del agente" en los textos legales, como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, era incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente, a lo dispuesto en su artículo 9o. (que protege el principio de legalidad).¹³

Por otro lado, que a partir de la reforma al artículo 18 constitucional, de 18 de junio de 2008, hubo un cambio sobre los fines de la pena, pues con ésta ya no se buscó "readaptar" a quien se consideraría enfermo, peligroso o proclive al delito, entre otros adjetivos, sino reinsertar socialmente a la persona, con lo que se le otorga al sentenciado herramientas, como son el deporte o la educación, que le permitan elegir dinámicas sociales libres de actividades criminales.

También la Sala puso énfasis en que el derecho penal de un Estado democrático ya no debe operar bajo la premisa de que las personas que delinquen son inadaptadas, por lo que se debe evitar su estigmatización; esto tiene relación con el artículo 22 de la Constitución Federal, que prohíbe la imposición de penas inusitadas y trascendentales, en virtud de que los efectos de una

¹³ Éste dispone: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

pena nunca pueden trascender la conducta previamente establecida como un delito en la ley penal.

Por todo lo anterior, en el asunto referido, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo 353, inciso f), de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, por utilizar como agravante el que la persona tuviera "antecedentes de ser conflictiva para la sociedad", de donde derivaron dos tesis aisladas, ahora jurisprudenciales por la reiteración de criterios, de títulos y subtítulos:

DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.¹⁴ y DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).¹⁵

Conforme a dichos criterios, la Primera Sala ha declarado inconstitucionales diversas disposiciones en ordenamientos locales que permitían al juzgador considerar los dictámenes periciales para conocer la personalidad del inculcado¹⁶ o que aludían a las "condiciones personales del responsable" o su

¹⁴ Tesis 1a./J. 19/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 374; Registro digital: 2005883.

¹⁵ Tesis 1a./J. 21/2014 (10a.), publicado en la *Gaceta... op cit.*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 354; Registro digital: 2005918.

¹⁶ Véase la jurisprudencia de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]." Tesis 1a./J. 20/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 376; Registro digital: 2005884.

"grado de temibilidad"¹⁷ para efectos de fijar la pena correspondiente, en virtud de que se apartaban del nuevo paradigma garantista constitucional del derecho penal del acto.

ii. Análisis del concepto "antecedentes penales" (precedente sobre la legislación federal)

Sobre este análisis, la Sala se remitió a la solicitud de modificación de jurisprudencia 9/2011, mediante la cual abandonó su jurisprudencia 16/2000, la cual establecía que para determinar el grado de culpabilidad se deberían tomar los antecedentes penales del procesado, y emitió una nueva donde señaló lo contrario, esto es, que no debían tomarse en cuenta dichos antecedentes, criterios a los que ya se ha hecho referencia con anterioridad.

Señaló que la jurisprudencia superada consideraba que el juzgador podía apreciar los antecedentes penales del inculpado al individualizar la pena, a pesar de que el artículo 52¹⁸ del

¹⁷ Véase el amparo directo en revisión 3616/2014, resuelto el 3 de junio de 2015, por unanimidad de cinco votos en donde se declaró la invalidez del artículo 84 del Código Penal del Estado de Veracruz por facultar al Juez para tomar en cuenta las condiciones personales del inculpado, así como su temibilidad.

¹⁸ ARTÍCULO 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;
- V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Código Penal Federal no hiciera referencia explícita a los mismos como un criterio a evaluar, al valorar "la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir" (fracción V), y el comportamiento posterior al delito (fracción VI).

Sin embargo, a partir de una nueva reflexión, la Sala consideró que dichos aspectos de la persona pueden ser circunstancias peculiares que revelan su personalidad, pero esto únicamente podrá considerarse respecto al ilícito que cometa.

Así, el grado de culpabilidad deriva sólo de aspectos objetivos, que concurren con el hecho delictuoso que realiza el sujeto activo, y no por circunstancias ajenas a ello, como los antecedentes personales, con lo que se sigue la lógica del paradigma constitucional del derecho penal del acto.

Puntualizado lo anterior, la Sala consideró necesario precisar el concepto de "antecedentes penales".

iii. Distinción entre los conceptos "antecedentes penales" en sentido genérico y "reincidencia"

La Sala inició haciendo referencia a la contradicción de tesis 182/2013,¹⁹ de la cual emanó la jurisprudencia de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA

¹⁹ Asunto resuelto en la sesión de 26 de junio de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por mayoría de cuatro votos.

FIJAR LA PUNIBILIDAD.",²⁰ en donde se habló sobre la diferencia entre los conceptos "antecedentes penales" y "reincidencia".

Así, los primeros son registros generados por la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de los procesos que se instruyen contra las personas, o bien, de las condenas recaídas a los sentenciados, lo que se verifica de manera objetiva al tener la información certera; esto muestra su pasado penal que lleva a estimar qué se puede esperar de él.

Pero en esta apreciación, están vedados los presupuestos o calificaciones morales, pues conforme al paradigma del derecho penal del acto, las personas sólo pueden ser sancionadas por las conductas penales establecidas previamente en ley y no por juicios de valor del juzgador, respecto a su personalidad; esto es, que para individualizar la pena, deben rechazar la posibilidad de ponderar negativamente la presunta peligrosidad de la persona o prejuicio sobre alguna supuesta proclividad al delito bajo la idea de que ésta cuenta con antecedentes penales.

Sin embargo, la reincidencia es una condición que es constitucionalmente admisible por el legislador como un criterio para elevar la punibilidad de un delito, en donde el Juez debe acatarla para individualizar la pena.

Conforme a lo anterior, la Sala estimó necesario puntualizar que los órganos jurisdicciones no deben confundir el significado de antecedentes penales, con el de reincidencia y para su apli-

²⁰ Tesis 1a./J. 80/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 353; Registro digital: 2005042.

cación deben vigilar que éstos se utilicen conforme a la Constitución Federal.

iv. Obligaciones de los Jueces al analizar normas penales secundarias que aluden a antecedentes penales

Para la Sala, el punto central de la contradicción se suscita precisamente por un desacuerdo entre los órganos contendientes en relación con las exigencias derivadas de una correcta concepción del principio de supremacía constitucional al partir de concepciones distintas sobre la jerarquía normativa de la Constitución e inclusive sobre los presupuestos del control judicial de las leyes en un Estado constitucional de derecho.

Esto es, que el problema versó sobre la norma que los tribunales contendientes consideraron como fuente idónea y determinante para resolver una pregunta sobre la aplicabilidad del paradigma del derecho penal del acto.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado acudió a la doctrina constitucional de la Primera Sala, para después desarrollar su propio ejercicio interpretativo; mientras que el Quinto Tribunal Colegiado señaló como fuente normativa el Código Penal del Estado de Baja California, bajo el argumento de que no podía dejar de aplicarlo hasta en tanto no fuese reformado, con lo que rechazó la posibilidad de acudir a la Constitución y a los tratados de derechos humanos como fuente primaria para informar su decisión.

Por tanto, la Sala estimó que el Quinto Tribunal Colegiado no dio peso a los principios constitucionales que ella identificó con la interpretación directa de los artículos 1o., 14, 18 y 22 constitucionales y, por ende, no los consideró un parámetro de regu-

laridad constitucional, lo que generó el problema. De esta forma, consideró que el argumento de dicho tribunal fue producto de una concepción errada sobre la jerarquía de las fuentes normativas en un sistema constitucional de derecho.

Así, enfatizó que la jerarquía de la Constitución se da por ser la norma suprema que determina las condiciones de validez de todos los procesos de producción normativa y los contenidos materiales de todos los actos de producción y aplicación del derecho (la ley, la jurisprudencia y la aplicación de ésta), por lo que ninguna norma inferior puede oponérsele.

Con lo anterior, la Sala estimó que resuelve la raíz del problema de la contradicción sin dificultad ya que la interpretación que el Alto Tribunal hace de la Constitución gobierna todas las condiciones de validez del ordenamiento jurídico; por tanto, el cumplimiento de la ley secundaria jamás puede estar por encima del deber de cumplir con la Constitución o con la interpretación que la Suprema Corte hace de ella.

Reiteró que por el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 de la Constitución, todas las normas del orden jurídico siempre deben estar ajustadas formal y materialmente a lo dispuesto por la Constitución y que los procesos de interpretación y aplicación de normas secundarias también están determinados por las condiciones materiales sobre los que descansan los criterios emitidos por el Alto Tribunal.

Precisó que esto no debe entenderse en el sentido de que las disposiciones legales locales son irrelevantes para determinar el sentido y alcance de las condiciones para individualizar la pena, sino que, por el contrario, esas reglas ordinarias deben ser

entendidas a la luz de un paradigma constitucional identificado y construido a partir de principios.

Esto es, que los órganos jurisdiccionales, al compartir una preocupación legítima sobre el respeto al principio de presunción de constitucionalidad de las leyes,²¹ deben realizar una interpretación conforme de esas normas y que la argumentación a partir de principios permite a los Jueces locales ordinarios y a los tribunales colegiados generar discusiones y proponer razonamientos sobre si determinada norma secundaria cumple o no con el paradigma constitucional.

La Sala afirmó que, con base en los anteriores razonamientos, abandonó la jurisprudencia 1a./J. 76/2001, al advertir que, a partir de la identificación del paradigma del derecho penal del acto surgió la necesidad de reanalizar el contenido del artículo 52 del Código Penal Federal, lo que muestra que es posible reinterpretar el contenido de una norma prevista en la ley secundaria, para hacer una lectura armónica entre ésta y lo que está constitucionalmente ordenado.

Esto llevó al Segundo Tribunal Colegiado a resolver que los antecedentes penales del inculpado no deben ser considerados para efectos de determinar su culpabilidad, de acuerdo con la legislación penal para el Estado de Jalisco, ejercicio interpretativo que la Sala estimó debe ser favorecido.

Así, concluyó que los juzgadores están obligados a conducirse de acuerdo con las exigencias que derivan del orden constitu-

²¹ La Sala sugiere consultar la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, de rubro: "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 29; Registro digital: 173957.

cional, sin que sea pretexto el amplio margen de configuración con que cuenta el legislador para dirigir la política criminal, o inclusive el mandato expreso de normas contenidas en ordenamientos secundarios.

Que en un sistema federal, la libre experimentación democrática de las legislaturas estatales es valiosa, pero nunca puede llegar al extremo de permitir que se establezcan contenidos opuestos al orden constitucional nacional.

La Sala consideró que el contenido específico de la norma secundaria sobre los antecedentes penales es de gran relevancia, porque determina la metodología que los Jueces y tribunales pueden o deben seguir al resolver cada caso concreto, para determinar si procede realizar una interpretación conforme de la disposición con la Constitución; o bien, en el supuesto de que la norma resulte abierta y francamente contradictoria con ésta y el derecho convencional, su inaplicación se haga necesaria, lo cual debe realizarse con base en los lineamientos que el Alto Tribunal ha establecido respecto a la metodología a seguir en cuanto al control judicial de las leyes.

f) Tesis derivadas de la resolución

Conforme a lo anterior, para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los criterios que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencias, son los siguientes:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DEL ACTO PROHÍBE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, SEAN CONSIDERADOS

RADOS POR EL JUZGADOR PARA GRADUAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales 1a./J.19/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS." y 1a./J. 21/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).", explicó las razones por las cuales —a partir de una interpretación sistemática de diversos principios constitucionales— es posible concluir que cuando los juzgadores se encuentran en condiciones de hacer uso de su prudente arbitrio para individualizar la pena, deben rechazar la posibilidad de ponderar la supuesta peligrosidad de la persona, así como cualquier prejuicio sobre alguna supuesta proclividad al delito, bajo la idea de que la persona cuenta con antecedentes penales. Las personas solamente pueden ser sancionadas por la comisión de conductas penales establecidas previamente en la ley; nunca con apoyo en juicios de valor sobre su personalidad. Sin embargo, el término "antecedentes penales", entendido en sentido amplio —y que aplica para esta clase de valoraciones constitucionalmente vedadas— debe distinguirse del concepto de "reincidencia", mismo que el legislador puede utilizar expresamente como criterio para elevar el parámetro de punibilidad de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 80/2013 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD."²²

²² Tesis jurisprudencial 1a./J. 19/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 925; Registro digital: 2011648.

ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO. DEBERES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL INTERPRETAR O APLICAR NORMAS SECUNDARIAS QUE ALUDEN A ELLOS COMO CRITERIO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.—De acuerdo con el paradigma constitucional del derecho penal del acto, los antecedentes penales del sentenciado (entendidos en sentido amplio) no deben tomarse en cuenta para determinar su grado de culpabilidad. Esta lógica deriva de la interpretación constitucional realizada por este alto tribunal respecto a dicho paradigma, por lo que, en atención al principio de supremacía constitucional, el mismo debe ser considerado como un parámetro de regularidad constitucional de actos y normas. Por ende, lo lógico es que los órganos jurisdiccionales, al tener que evaluar las condiciones de aplicación y las posibilidades interpretativas de las legislaciones ordinarias que aluden a antecedentes penales, se conduzcan de acuerdo con los deberes que ordinariamente deben cumplir cuando enfrentan cualquier problema de naturaleza constitucional planteado con motivo de la aplicación de leyes secundarias. En primer lugar, deberán partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes y, por tanto, favorecer la posibilidad de realizar una interpretación conforme; sin embargo, si habiendo agotado esta posibilidad se considera que el conflicto entre la ley y la Constitución es insalvable, los jueces deben realizar un control de constitucionalidad de la norma. Éste incluso puede ser control *ex officio* pero, en su caso, deberá realizarse de acuerdo con las facultades que le correspondan a cada órgano, según su nivel y función, en términos de lo que esta Suprema Corte ha señalado en su jurisprudencia sobre la materia.²³

²³ Tesis jurisprudencial 1a./J. 20/2016 (10a.), publicado en la Gaceta... *op. cit.*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 923; Registro digital: 2011645.

III. CONCLUSIONES

1. El derecho penal del acto es un paradigma constitucional que parte de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual sólo puede sancionarse a una persona por los actos que comete y se encuentran tipificados por la ley como delitos, y nunca a partir de la ausencia de determinadas cualidades o por juicios de valor sobre la personalidad del procesado, como puede presumirse en el caso de contar con antecedentes penales.
2. Conforme al derecho penal del acto, los antecedentes penales, en sentido amplio, no tendrán que tomarse en cuenta por el Juez para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado ni para individualizar la pena por la comisión de un delito, ya que sólo constituyen los

registros que la autoridad administrativa realiza con el fin de controlar los procesos instruidos a las personas o las condenas impuestas a los sentenciados.

3. Cuando alguna legislación secundaria aluda a los antecedentes penales, en sentido amplio, como criterio para la individualización de la pena, deberá evaluarse esto por el juzgador, a partir de la presunción de la constitucionalidad de la ley o, en su caso, de un control constitucional de la norma.
4. Los antecedentes penales, en sentido amplio, deben distinguirse de la reincidencia, pues ésta no revela una personalidad del sujeto, sino que demuestra que hubo una reiteración en la comisión de un nuevo delito, a pesar de haber sido sentenciado por otro, lo que lleva a agravar la punibilidad de aquél.

IV. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DE ACTO ¿LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU GRADO DE CULPABILIDAD? CONTRADICCIÓN DE TESIS 298/2014

*Dra. María Teresa Ambrosio Morales**

1. CONTEXTO DEL CASO PLANTEADO

El Estado como garante responsable de mantener el orden social y la paz pública, para el buen desarrollo y crecimiento de la sociedad, debe establecer un marco normativo de protección de los derechos de todas las personas y utilizar el derecho penal como la *ultima ratio* ante la falta de eficacia de otras materias del derecho y formas de prevención social de la violencia y la delincuencia.

El Estado, en respuesta al desafío de controlar el delito, a las personas que delinquen y a la delincuencia, formula una serie de propuestas con base en las ciencias penales; que en México se retoma con la influencia de diversas doctrinas, teorías y prácticas que provienen de diferentes países como: la dogmática

* Técnica Académica en la Estación Noroeste de Investigación y Docencia del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, con sede en Tijuana, Baja California.

penal de Alemania; la base procesal de Estados Unidos y Chile; la criminología y victimología de Gran Bretaña, Estados Unidos y Canadá; la prevención del delito de Estados Unidos, Colombia, Gran Bretaña; una política criminal de Alemania, Brasil, España y Estados Unidos, todas las anteriores se integran en un esquema que constituye el desarrollo teórico a implementar en México.

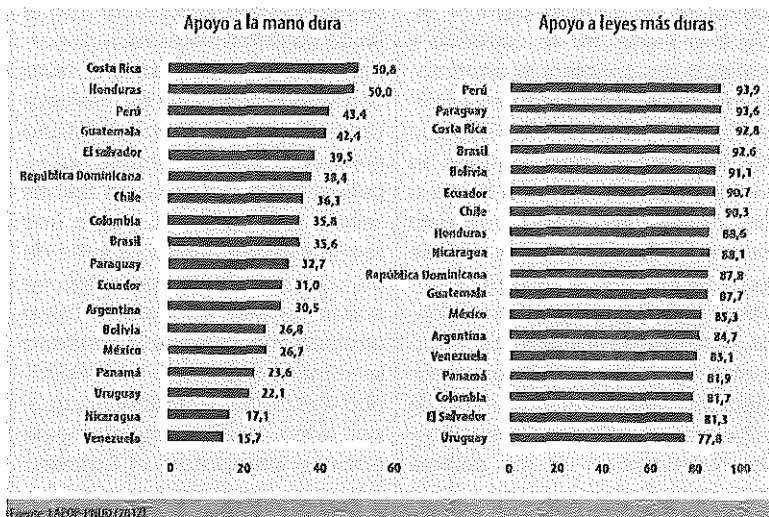
Como parte del contexto de las ciencias penales, hemos cumplido el término constitucional que se fijó del 18 de junio de 2008 al 18 de junio de 2016, para implementar una reforma hacia un sistema penal acusatorio.

México vivió un cambio histórico a dicho sistema de carácter cualitativo-cuantitativo, que debe garantizar los derechos de todas las personas en nuestro país en un marco de actuación de los derechos humanos. Este cambio de paradigma en la justicia, se debe en gran medida al esfuerzo de la sociedad civil, las víctimas, la presión de organismos internacionales y el apoyo de la academia, quienes obligaron al Estado Mexicano a cambiar la justicia penal, con reformas estructurales a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los ámbitos federal y estatal.

Es importante destacar que la reforma penal 2008-2016, se desarrolla en dos periodos presidenciales: el inicio y parte de la implementación con Felipe Calderón Hinojosa del 2006-2012, del Partido Acción Nacional, y la implementación completa y parte de la consolidación con Enrique Peña Nieto del 2012-2018, del Partido Revolucionario Institucional, con

una visión de política criminal distinta en cuanto a la implementación; ver cuadro 1.¹

Cuadro 1
Porcentaje de apoyo a la mano dura y a leyes más duras como mejor medida para enfrentar a la delincuencia, América Latina, 2012.



La política criminal que construye México en su reforma constitucional, la hace, principalmente, con base en dos teorías: el garantismo penal y el derecho penal del enemigo, ambas con formas distintas de atender el problema delictivo; ver cuadro 2.

¹ Véase sobre el tema Naciones Unidas, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014 Seguridad Ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina*, Nueva York, Organización de las Naciones Unidas, 2013, p. 101.

Cuadro 2

Garantismo Penal Luigi Ferrajoli	Derecho Penal del Enemigo Günther Jakobs
<p>"1a. La existencia de un nexo indisoluble entre garantías y justificación externa o política del derecho penal. Ferrajoli sostiene que la justificación racional del derecho penal se da cuando permite reducir o minimizar la cantidad y calidad de la violencia en la sociedad (comprendiendo en el término no únicamente la violencia de los delitos, sino también la violencia de la reacción frente a los delitos) de modo que esta rama del derecho puede erigirse en instrumento de defensa y garantía de todos, y no en herramienta coactiva del Estado. Si, en la suma, es capaz de realizar, como derecho penal mínimo, un doble objetivo: no sólo la prevención y la minimización de los delitos, sino también la prevención de la reacción informal frente a los delitos y la minimización de las penas."</p> <p>2a. La presencia de un nexo indisoluble entre garantías y legitimación interna de la jurisdicción. Al respecto, Luigi Ferrajoli estima que la jurisdicción penal se enviste de certeza cuando se desprende de las garantías constitucionales y los derechos humanos, mismos que deben ser respetados por</p>	<p>"Jakobs explica que el derecho penal conoce dos polos o tendencias de sus regulaciones. <i>El trato con el ciudadano</i> en el que se espera hasta que éste exterioriza su hecho para reaccionar con el fin de confirmar la estructura normativa y, por otro lado, el trato con <i>el enemigo</i>, que es interceptado muy pronto en el estado previo y al que se combate por su peligrosidad". Al respecto Jakobs señala que "quien no presta una seguridad cognitiva suficiente de un comportamiento personal, no puede esperar ser tratado como una persona, pues de lo contrario se vulnera el derecho a la seguridad de las demás personas; y que, por tanto, sería completamente erróneo demonizar el llamado 'Derecho Penal del enemigo'". Para hacer frente a esta expansión o desborde de este tipo de derecho del enemigo, pretende Jakobs encapsularlo o encasillarlo en un estanco, compartimiento para que de ahí no se mueva o se traslade a todo el derecho penal común, porque si así no fuera, todo el derecho penal común desaparecería contaminado por el del enemigo haciendo fenecer el propio Estado de derecho."²</p>

² Buompadre, Jorge Eduardo y Benítez, Víctor Hugo, Günther Jakobs, "¿El enemigo del derecho penal?", *Revista Académica*, México, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, año V, núm. 9, julio de 2007, p. 49. 2

todas las autoridades, incluso por el Poder Judicial. Existe una segunda dimensión de la 'democracia' —no auténtica, sino complementaria de la 'democracia política'— que permite entender los fundamentos axiológicos y al mismo tiempo los límites del derecho penal y de la pena: se trata de la dimensión que connota a la democracia como 'democracia constitucional' o 'de derecho' y que hace referencia no a quien puede decidir (la mayoría, en este caso), sino a qué es lo que no puede decidir ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad. Una dimensión respecto a la cual, de nuevo, el derecho penal representa, e históricamente ha sido, el campo emblemático de reflexión y elaboración: precisamente, el de la constitución del Estado constitucional de derecho".

3a. Para Ferrajoli, el garantismo es una doctrina filosófico-política de justificación del derecho penal y, a la vez, una teoría jurídico-normativa de las garantías penales y procesales. En consecuencia se decanta en una teoría utilitarista sobre los fines y fundamentos del derecho penal, y en una teoría del derecho penal mínimo".³

³ Véanse sobre el tema Ferrajoli, Luigi, *Garantismo Penal*, México, UNAM, 2006, pp.12 y 15, y Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 2a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez et al., Madrid, Trotta, 1997.

Ambas teorías proveen la base para la construcción de la reforma constitucional, la cual tiene una mayor armonía con los derechos humanos; sin embargo, es el garantismo penal el que hace referencia a un Estado democrático de derecho en armonía con la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos.

Esta consideración es importante cuando se analiza un derecho penal de acto y el derecho penal de autor; las teorías garantistas se enlazan con los derechos humanos y el derecho penal del enemigo con los aspectos positivistas de la criminalidad, que en la referida reforma del 2008 consideraba todavía argumentos referentes a la personalidad de quienes se encontraban privados de libertad.⁴

Pero lo más adverso de la reforma penal del 2008-2016, es que *ex ante* no consideró metodológicamente iniciar con la reforma sustancial en materia de derechos humanos a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011.

Esta última reforma mencionada es de carácter transversal a todo el derecho en México, no sólo a la materia penal; por ello, debió construirse una modificación penal en esta reforma *ex ante* no *ex post*.

⁴ Véase sobre el tema Palacios Pámanes, Gerardo Saúl, *Criminología Clínica contemporánea, práctica basada en evidencia*, México, Porrúa, 2017; Silva, Arturo, *Criminología y conducta antisocial*, México, Pax, 2003, disponible en: <http://portal.setec.gob.mx/docs/dict1312.pdf>, consultada en marzo de 2018; y, Dictamen de los Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia, de Gobernación; de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta acción generó, como resultado, no sólo cambiar la jurisprudencia, sino que también representó una depuración normativa trascendental y un impacto directo en la política criminal, con una aplicación de los derechos humanos de manera más amplia y puntual, en cuanto a la protección más integral de las personas con un enfoque diferencial y especializado; ver cuadro 3.⁵

Cuadro 3
Ejercicio de depuración legislativa

	Paso 1	Paso 2	Paso 3*	Paso 4
Ejemplo en abstracto	El legislador identifica la ley que será sometida a revisión.	El legislador identifica los parámetros constitucionales y convencionales de revisión.	El legislador realiza el contraste de los parámetros de revisión con la norma secundaria preexistente.	Después de realizar una interpretación conforme, el legislador determina si la norma debe ser derogada, modificada o mantenida.
Ejemplo en concreto	El Congreso del Estado X revisa el Código Penal local, en el que la calumnia y la difamación están tipificadas como delitos.	Se identifican los derechos involucrados (derecho a la honra y libertad de expresión).	La disposición se contrasta con el estándar de la Corte IDH, que establece la inconvencionalidad de disposiciones que limitan la libertad de expresión por la vía penal.	Al identificar que existe incompatibilidad entre la legislación penal vigente (difamación y calumnia), constata su inconvencionalidad y procede a derogar o sustituir la(s) norma(s).

* Es en ese momento cuando los legisladores deberán llevar a cabo el control de constitucionalidad y convencionalidad de la legislación correspondiente.

⁵ Véase sobre el tema Salazar Ugarte, Pedro [coord.], *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos, una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014, p.134.

La normativa penal en México, en la actualidad, debe responder al mandato constitucional del respeto a la dignidad y a los derechos humanos con base en un modelo de Estado democrático de derecho.⁶

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.—La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta —en su núcleo más esencial— como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

⁶ Tesis 1a./I. 37/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633; Registro digital: 2012363.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 5327/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Amparo directo en revisión 6055/2014. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo

de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

La reforma penal, en armonía con la de derechos humanos, no fue muy clara en su estrategia nacional de implementación. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, como parte de la política criminal en México para la implementación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio, concibió la creación del código procesal único, que permitiera hacer más eficiente la procuración y la impartición de justicia en México, como el ordenamiento adjetivo unificado, y generar una serie de leyes nacionales y generales que complementan a la reforma del 2008.⁷

En este proceso de relacionar a las reformas constitucionales en materia penal de 2008-2016 y la reforma del 10 de junio de 2011 relativa a los derechos humanos, se siguieron dos formas de implementación, en dos periodos presidenciales diferentes, con una base de actuación legislativa de las entidades federativas en la aplicación de la reforma constitucional del 2008 al 2013, las cuales dieron como resultado en los Estados, hasta tres códigos procesales: uno anterior que se encontraba en transición, el creado por la Legislatura Local, en una primera etapa (2008-2012) y otro de carácter nacional del 5 de marzo de 2014, fecha en la que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La publicación de este último ordenamiento nacional provocó que los Estados cambiaran todos sus nuevos códigos procesales penales que habían legislado, pero al entrar en vigor el nuevo

⁷ Plan Nacional de Desarrollo, *Diario Oficial de la Federación* de 20 de mayo de 2013.

Código Nacional, se generó una nueva miscelánea penal, en los ámbitos federal y estatal; ver cuadros 4 y 5.

Cuadro 4
ARMONIZACIÓN NORMATIVA FEDERAL EN EL NUEVO
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL Y EL CÓDIGO NACIONAL
DE PROCEDIMIENTOS PENALES
(2014-2016)
322 REFORMAS DE ARMONIZACIÓN
A LA LEGISLACIÓN FEDERAL Y ESTATAL

1	Código Nacional de Procedimientos Penales	11	Código Penal Federal
2	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal	12	Ley General de Víctimas
3	Ley Nacional de Ejecución Penal	13	Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal
4	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	14	Reglamento de la Ley de la Policía Federal
5	Reforma Constitucional y Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	15	Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
6	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	16	Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público
7	Ley Federal de Defensoría Pública	17	Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

8	Reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales en el Capítulo V del Título VI del Libro Primero relativo a la Supervisión de las Medidas Cautelares, de fecha 17 de junio de 2016	18	Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos
9	Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	19	Código Fiscal de la Federación
10	Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		

Cuadro 5

Nombre del Ordenamiento	Fecha de Publicación
Código Nacional de Procedimientos Penales	DOF 05/03/2014
Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal	DOF 29/12/2014
Ley Nacional de Ejecución Penal	DOF 16/06/2016
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	DOF 16/06/2016

En nuestro país, la política criminal responde a una agenda internacional y nacional que involucra, además de diversos elementos, avances teóricos, científicos y tecnológicos en el combate a la delincuencia y al delito, que tuvo como respuesta una política entre mano dura y leyes duras, que en muchas ocasiones no guardan un equilibrio adecuado con los derechos humanos.

México retoma, del ámbito internacional, la política criminal establecida en la Declaración de DOHA sobre la Integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal en el Marco más Amplio del Programa de las Naciones Unidas para Abordar los Problemas Sociales y Económicos y Promover el Estado de Derecho a Nivel Nacional e Internacional y la Participación Pública,⁸ 2015.

Esta declaración establece que: la política criminal guiará durante el periodo de 2005-2020, todas las acciones internacionales, regionales y nacionales en materia de justicia penal, en prevención del delito y atención a víctimas. Algunos puntos a destacar son los siguientes:

[Punto 5.] Reafirmamos nuestro compromiso y firme voluntad política de apoyar unos sistemas de justicia penal eficaces, imparciales, humanos y responsables y las instituciones que los integran, y alentamos la participación efectiva y la inclusión de todos los sectores de la sociedad, lo cual permitirá crear las condiciones necesarias para promover el programa más amplio de las Naciones Unidas, respetando plenamente al mismo tiempo los principios de la soberanía y la integridad territorial de los Estados, y reconociendo la responsabilidad de los Estados Miembros de defender la dignidad humana y todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, en particular las afectadas por la delincuencia y las que están en contacto con el sistema de justicia penal, incluidos los miembros vulnerables de la sociedad, independientemente de su condición, que podrían ser objeto de formas múltiples y agravadas de discriminación, y prevenir

⁸ Declaración consultada el 27 de agosto de 2018, disponible en: https://www.unodc.org/documents/congress/Declaration/N1504154_Spanish.pdf.

y combatir la delincuencia motivada por la intolerancia o la discriminación de toda índole.

[...]

[Punto 8 (a)] Promover y fortalecer la cooperación internacional y regional con el fin de seguir desarrollando la capacidad de los sistemas de justicia penal nacionales, en particular mediante iniciativas de modernización y fortalecimiento de la legislación nacional, según proceda, así como actividades conjuntas de capacitación y de perfeccionamiento de las aptitudes de los funcionarios nacionales de justicia penal, en particular para favorecer el establecimiento de autoridades centrales de cooperación internacional en asuntos penales firmes y eficaces en ámbitos como la extradición, la asistencia judicial recíproca, la remisión de actuaciones penales y el traslado de personas condenadas a cumplir una pena, y celebrar, cuando proceda, acuerdos de cooperación bilaterales y regionales, y seguir desarrollando redes especializadas de autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, autoridades centrales, fiscales, Jueces, abogados defensores y proveedores de asistencia jurídica para intercambiar información y buenas prácticas y conocimientos especializados, incluso, cuando proceda, mediante la promoción de una red virtual mundial para fomentar, en lo posible, el contacto directo entre las autoridades competentes, a fin de intensificar el intercambio de información y la asistencia judicial recíproca, logrando un aprovechamiento óptimo de las plataformas de información y comunicación.

[Punto 10 (a)] Planificar y ejecutar políticas y programas amplios que fomenten el desarrollo socioeconómico, con especial atención a la prevención del delito, incluida la delincuencia urbana y la violencia, y apoyar a otros Estados Miembros en esa labor, especialmente por medio del intercambio de expe-

riencias e información pertinente sobre las políticas y los programas que hayan logrado reducir el delito y la violencia mediante políticas sociales.

Esta Declaración privilegia la prevención del delito, la promoción y protección de los derechos humanos en un marco de atención especial. La implementación normativa de la reforma penal de 2008, desde la política criminal, considera elementos como: los límites al poder penal y el respeto del ser humano.

Por lo que México asume importantes estándares de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, los cuales se reflejan en las reformas sustantivas y adjetivas penales, con base en el control de convencionalidad de dichos tratados; a lo anterior se suman las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como parte importante a considerar al momento de legislar en materia penal.⁹

Los criterios interamericanos y la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia se suman para integrar el denominado estatuto de derechos de las personas privadas de libertad. En el panorama interamericano que se ha descrito, las personas privadas de sus libertades requieren urgentemente que se implementen las acciones necesarias para recuperar el Estado de derecho en el sistema penitenciario de nuestro país, lo que implica restituir a los reclusos el ejercicio de sus derechos y recuperar

⁹ Véase sobre el tema, Pásara, Luis (comp.), *En busca de una justicia distinta, experiencias de reforma en América Latina*; Fernandino, Álvaro, "Acceso a la justicia", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Del Sistema Inquisitorio al Moderno Sistema Acusatorio en México*, México, SCJN, 2013; y el *Diario Oficial de la Federación* de 4 de octubre de 2011, Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010 y Votos Particulares formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como Votos Particulares y Concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

el riguroso cumplimiento de los deberes que corresponden a los servidores públicos que actúan en este ámbito. Lo anterior dentro del marco nacional e internacional que el Estado está llamado y obligado a cumplir.¹⁰

Con el marco de referencia en tratados internacionales y criterios interamericanos; la responsabilidad del Estado Mexicano y de las autoridades en el reto de mejorar el sistema de justicia penal se amplía.

2. BALANCE EN LA CONSIDERACIÓN DE UN PERFIL NACIONAL DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

La atención y concentración en la base procesal de la política criminal mexicana durante ocho años, del 2008 al 2016, se cimentó en la deconstrucción de la legislación penal desde su base constitucional y procesal, y en la creación de leyes nacionales, así como la normativa específica para algunos delitos como la trata de personas y el secuestro, pero esto también exige la convencionalidad en materia de derechos humanos.

La reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, consolidó los compromisos internacionales adquiridos por México en la adopción de tratados internacionales vinculantes y la responsabilidad del Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a la materia penal (Que, éstas distan mucho de ser eficaces).

¹⁰ Martínez Breña, Laura, "La pena privativa de libertad a la luz del sistema interamericano de derechos humanos", en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga, (coords.), *Evolución del sistema penal en México, tres cuartos de siglo*, México, UNAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales, INACIPE, 2017, pp. 191-192.

La reforma de 2008 hasta su entrada total en vigor en 2016, generó cambios, la creación de más infraestructura y de nuevos sujetos procesales, que a la fecha son insuficientes para operar el sistema penal, representando un problema para la consolidación del sistema.¹¹

En los juicios orales es importante considerar que la actividad procesal depende, por principio de legalidad, de la existencia de un hecho que la ley pueda considerar como delito. Partiendo del principio de legalidad, no pueden punirse aquellas conductas que el legislador no ha definido previamente en la base sustantiva; los ajustes necesarios implican también factores relacionados con la protección de bienes jurídicos específicos en armonía con temas de los derechos humanos.

Como parte de una política criminal integral basada en hechos, que puedan abordarse científica y técnicamente por la materia penal, es importante dar uniformidad a los criterios de los hechos que serán considerados como delitos, para dotarlos de un contenido que permita contar con mejores resultados en la sanción de conductas que vulneren dichos bienes jurídicos.¹²

La consolidación de la reforma constitucional al sistema penal de 18 de junio de 2008 se estima que tardará aproximadamente una década más; en este lapso, también se exige tener resultados y eficacia por el presupuesto y todos los recursos destinados a los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y al sistema penal mismo, para dar cumplimiento a la reforma constitucional.

¹¹ Véase sobre el tema Lozano Tovar, Eduardo, *Seguridad Pública y Justicia. Una visión Política Criminológica Integral*, México, Porrúa, 2009.

¹² Véase sobre el tema Lozano Tovar, Eduardo, *Manual de Política Criminal y Criminológica*, México, Porrúa, 2010.

Con relación a este tema, es importante considerar lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en todas sus reformas, que prevén cumplir con el mandato de reinserción social¹³ de las personas privadas de su libertad; ver cuadro 6.

Esto, en cumplimiento a los diversos instrumentos internacionales en la materia penitenciaria, como son los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas de Mandela.¹⁴

Cuadro 6

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 18
1a. Reforma <i>DOF</i> 23-02-1965
2a. Reforma <i>DOF</i> 04-02-1977
3a. Reforma <i>DOF</i> 14-08-2001
4a. Reforma <i>DOF</i> 12-12-2005
5a. Reforma <i>DOF</i> 18-06-2008
6a. Reforma <i>DOF</i> 10-06-2011
7a. Reforma <i>DOF</i> 02-07-2015
8a. Reforma <i>DOF</i> 29-01-2016

¹³ "Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos." Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario, Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹⁴ Véanse sobre el tema: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*, México, CNDH, 2016, disponible en: http://cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2016.pdf, e Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL)*, México, INEGI, 2016.

En el panorama nacional, las personas privadas de la libertad de 18 a 39 años de edad a nivel federal, estatal y municipal, al mes de octubre de 2016, fueron en total 211 mil, de las cuales el 5% son mujeres, por lo que el perfil de población es relevante para la valoración de los derechos de las personas que se encuentran en los Centros de Readaptación Social (CERESOS); ver cuadros 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

Cuadro 7¹⁵

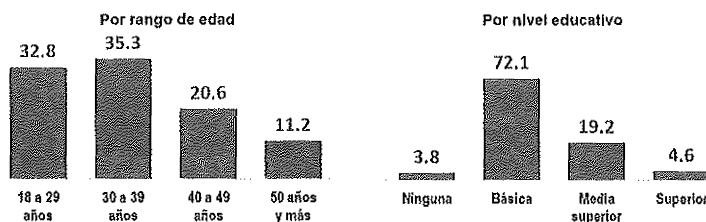
Población penitenciaria

ENPOL 2016

En 2016, 68.1% de la población privada de la libertad tenía entre 18 y 39 años de edad.

Por otro lado, 94.1% de la población *sabía leer y escribir*; y 72.1% contó con estudios de educación básica, esto es, *preescolar, primaria, secundaria o carrera técnica con secundaria terminada*.

Distribución porcentual de la población privada de la libertad en 2016



¹⁵ Información consultada el 27 de agosto de 2018, en: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/encotras/enpol/2016/doc/2016_enpol_presentacion_ejecutiva.pdf.

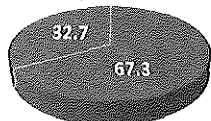
Cuadro 8

Entorno social y familiar en la infancia

ENPOL 2016

A nivel nacional, se estima que 67.3% de la población privada de la libertad en 2016 vivió tanto con su padre como con su madre (*hogar biparental*) antes de los 15 años de edad.

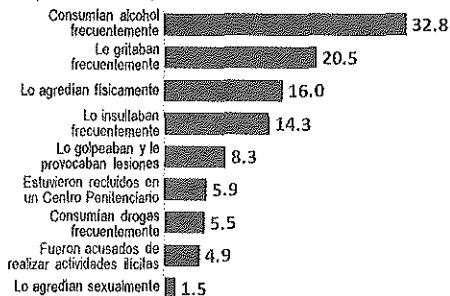
Población privada de la libertad en 2016.
Situación del hogar antes de los 15 años
(porcentaje)



■ Hogar biparental
 ■ Hogar monoparental o sin padres

Situaciones de vulnerabilidad vividas por la población privada de la libertad en sus hogares antes de los 15 años

Sus padres o los adultos que lo cuidaban...



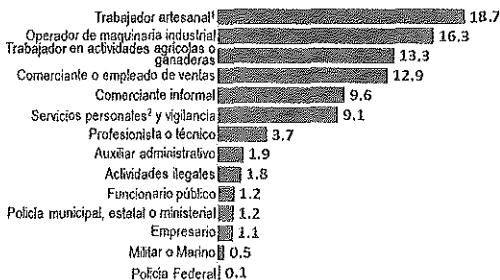
Cuadro 9

Antecedentes laborales

ENPOL 2016

A nivel nacional, se estima que 97.1% de la población privada de la libertad en 2016 *trabajó alguna vez*, desempeñando una actividad específica, antes de su arresto. De ella, 18.7% señaló haberse dedicado a *labores artesanales*¹ en su última ocupación.

Última ocupación que desempeñó la población privada de la libertad antes de su arresto



¹ Se refiere a quienes elaboran objetos a mano o sólo con la ayuda de herramientas manuales y empujaron sus productos en algún tipo de establecimiento.
² Incluye labores de lavado y peinado, empaque de alimentos, cosecha de cultivos, corte de pelo, entre otros.

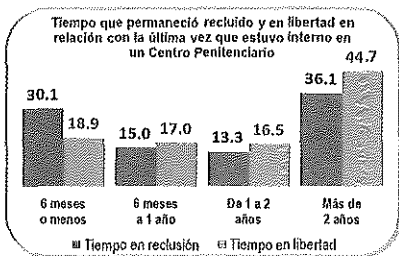
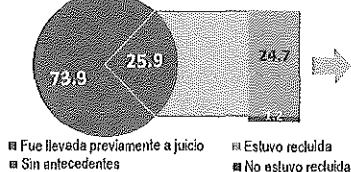
Cuadro 10

Sentencia previa (reincidentes)

ENPOL 2016

A nivel nacional, 25.9% de la población privada de la libertad en 2016 fue juzgada penalmente por algún delito de manera previa al proceso que determinó su reclusión actual; y 24.7% estuvo reclusa previamente en un Centro Penitenciario.

Población privada de la libertad según sus antecedentes penales, 2016 (porcentaje)



* En todos los casos, se excluyó la opción de "No especificado", por lo cual los porcentajes no suman 100 por ciento.

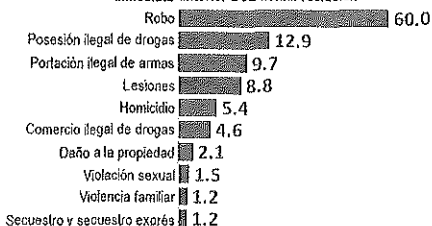
Cuadro 11

Reincidentes – Delitos por los cuales ya habían sido sentenciados

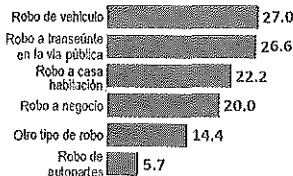
ENPOL 2016

60% de la población privada de la libertad con antecedentes penales fue sentenciada por el delito de robo la última vez que fue juzgada penalmente, mientras que 12.9% fue procesada por posesión ilegal de drogas*.

Principales delitos por los que fue sentenciada la población privada de la libertad la ocasión inmediata anterior a su actual reclusión*



Tipo de robo*



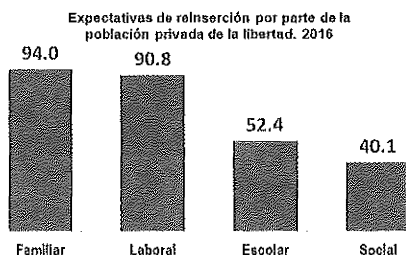
* Un infractor puede haber sido sentenciado previamente por más de un delito.

Cuadro 12

Expectativa de reinserción

ENPOL 2016

A nivel nacional, 94% de la población privada de la libertad durante 2016 consideró que podría tener *reinserción familiar* una vez cumplida su condena. Sin embargo, 40.1% manifestó que podría lograr una *reinserción social* al abandonar el Centro Penitenciario.



El balance de la información estadística anterior de los Centros de Readaptación Social (CERESOS), Centros Federales de Readaptación Social (CEFERESOS), prisiones militares y cárceles municipales, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no es alentador en su calificación, pues evidencia violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.¹⁶

En un puntaje de 10, la calificación nacional de los CERESOS fue de 6.27, en donde los rubros más comprometidos tienen que ver con todos los derechos fundamentales establecidos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad; esto evidencia la ineficacia de la reforma constitucional de 2008-2016 en materia de ejecución en el ámbito penitenciario; ver cuadro 13.

¹⁶ Véase sobre el tema: http://cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2016.pdf, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2016*, dirección electrónica consultada en marzo 2018.

Cuadro 13

RUBROS EVALUADOS E INDICADORES	RESULTADO
I. Integridad personal del interno, capacidad de alojamiento y población existente, distribución y separación de personas privadas de la libertad en caso de centros mixtos, servicios para la atención y mantenimiento de la salud, supervisión por parte del responsable del Centro, prevención y atención a incidentes violentos, de tortura y/o maltrato.	RUBRO I ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL INTERNO <ul style="list-style-type: none">- Separación para hombres y mujeres.- Insuficiencia en los programas para la prevención y atención de incidentes violentos.- Privación de violaciones a derechos humanos y la atención en caso de detección.- Insuficiencia en los procedimientos para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos.
II. Estancia digna. Existencia de instalaciones, capacidad de las mismas, condiciones materiales y de higiene, así como alimentación suficiente y de calidad.	RUBRO II ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA <ul style="list-style-type: none">- Inexistencia o insuficiencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento de los centros.- Deficientes condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad (ingreso y dormitorios).
III. Condiciones de gobernabilidad. Normativa que rige el Centro, personal de seguridad y custodia, sanciones disciplinarias, autogobierno, actividades ilícitas, extorsión y sobornos, así como capacitación del personal penitenciario.	RUBRO III CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD <ul style="list-style-type: none">- Insuficiencia de personal de seguridad y custodia.- Deficiencias en el proceso para la imposición de las sanciones disciplinarias.

	<ul style="list-style-type: none"> - Ejercicio de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad del Centro (autogobierno/cogobierno). - Presencia de actividades ilícitas. - Normativa que rige al Centro (reglamento, manuales de procedimientos y difusión de los mismos).
<p>IV. Reinserción social del interno. Integración del expediente jurídico-técnico; clasificación, funcionamiento del Comité Técnico; actividades laborales, de capacitación para el trabajo, educativas y deportivas; beneficios de libertad anticipada y vinculación de la persona privada de la libertad con la sociedad.</p>	<p>RUBRO IV REINSERCIÓN SOCIAL DEL INTERNO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Clasificación entre procesados y sentenciados. - Insuficientes actividades laborales y de capacitación.
<p>V. Atención a internos con requerimientos específicos: mujeres, personas adultas mayores, indígenas, con discapacidad, con VIH/SIDA o con adicciones.</p>	<p>RUBRO V GRUPOS DE INTERNOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y de desintoxicación voluntaria.
<p style="text-align: center;">SE OBSERVÓ UNA APROPIADA ATENCIÓN EN: RUBRO IV REINSERCIÓN SOCIAL DEL INTERNO: Integración y funcionamiento del Comité Técnico.</p>	

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 es transversal; implica una obligación para el Estado y para todos los operadores jurídicos; al respecto establece un marco de referencia de actuación que garantice no sólo la prevención de la violencia y la delincuencia, sino que se lleve

a cabo con estándares que protejan los derechos fundamentales de las personas que se vean involucradas en el sistema de justicia penal.

3. DERECHO PENAL DE ACTO Y DERECHO PENAL DE AUTOR. PARADIGMAS DE UNA POLÍTICA CRIMINAL

La política criminal que enmarca la reforma penal de 2008-2016 en un sistema acusatorio, debe proteger los derechos humanos, privilegiar la libertad, cambiar de una readaptación a una reinserción, aplicar los mecanismos alternativos, la no impunidad y la reparación integral a las víctimas; esto puede resultar no favorable en un análisis de derecho penal de autor, pues la personalidad de un ser humano tiene varias facetas y no por ello debe ser etiquetado.

Personalidad sería el nivel resultante de la integración progresiva de todos los sistemas de respuesta que representan los ajustes característicos de un individuo a sus diversos mundos circundantes.¹⁷

Donde los derechos de las personas privadas de libertad tienen un impacto importante en los beneficios que puedan obtener; "la negación de un beneficio de libertad". La idea de modificar la personalidad y la conducta del individuo sentenciado es una perspectiva coherente con el concepto de readaptación, no así con el de reinserción. Conforme a la noción de reinserción, es necesario dotar al individuo privado de su libertad de herramientas con las cuales, al término de su sanción, tenga la

¹⁷ Amato, María Inés, *Delincuencia, prostitución y drogas*, Buenos Aires, Ediciones la Rocca, 2007, p. 67.

posibilidad de acceder a diversas opciones de vida, vista como un derecho para el sentenciado y no como una imposición y, menos aún, como un límite a sus derechos, respetando en todo momento su dignidad humana.¹⁸

Para lograr una armonía con los derechos humanos, con referencia al derecho penal de acto, se requiere de una interpretación sistemática constitucional, en armonía con los derechos establecidos en los artículos 10.; 14, párrafo tercero; 18, párrafo segundo; y, 22, párrafo primero; cambia la forma de ver al autor o a la autora de ese delito, pasa de una etiqueta de peligrosidad (presunta o comprobada)¹⁹ a un grado de culpabilidad por el acto que cometió y no por ¿quién es?

Como concepto operacional puede decirse que el derecho penal de acto se caracteriza por no sancionar a las personas por lo que son —peligrosas, inmorales, enfermas, malas, etc.—; sino por lo que hacen, en cuanto se trate de conductas lesivas de ciertos bienes jurídicos protegidos por el legislador; pero precisamente ello impone indagar por aquello que con un sentido de verdad puede llamarse "lo que las personas hacen", que es el objeto de esta nota.²⁰

Esto será trascendental en todas las actuaciones que tendrá la autoridad en sus derechos en forma integral, porque como hemos visto en las estadísticas nacionales sobre la situación en materia penitenciaria, no es muy alentadora.

¹⁸ García Sánchez, Blanca, "Los beneficios penitenciarios en el contexto del derecho penal de acto", *Iter Criminis*, México, núm. 6, sexta época, julio-septiembre 2014, p. 71.

¹⁹ Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminología clínica*, México, Porrúa, 2005, p. 99.

²⁰ Barreto Ardila, Hernando, "Constitución Política y derecho penal de acto", *Derecho Penal y Criminología*, Colombia, Volumen XXII, núm. 71, enero/abril 2001, pp. 79 y 80.

En otro terreno, el endurecimiento penal integral, que lo justifica precisamente como la confirmación de la guerra penal del enemigo —para decirlo en las palabras de Günther Jakobs, palabras en las que no creemos— con cuyos organismos se violan en diferentes lugares y momentos los derechos humanos. Podemos decir que es una regresión al derecho penal de acto que sólo utiliza lo más criticado del derecho penal de autor: la peligrosidad, por el "riesgo que corre la sociedad" y, por consecuencia, detener arbitrariamente, punir con mayores penas, aumentar los delitos y hacer una cadena de retribucionismo que únicamente se resuelva en una sobrepoblación penitenciaria con la que ya no puede hacerse nada.²¹

La materia penal está en un proceso de cambio, porque en muchos años privilegió las etiquetas y los aspectos como la peligrosidad que, incluso es mencionada en algunos textos de discusión de la reforma de 2008; sin embargo, la reforma de 2011 se encuentra matizada por un paradigma de derechos humanos, el cual somete a todo el derecho en México a que debe cumplir con los compromisos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales; así, en la materia cuenta con una Ley Nacional de Ejecución Penal que contempla: un debido proceso penitenciario, derechos y obligaciones de las personas privadas de libertad, atribuciones de las autoridades que participan en el procedimiento de ejecución, la creación del Juez de Ejecución de Sanciones, Unidades de Transición a la Comunidad y una regulación de actividades para la reinserción.

El analizar desde una perspectiva de cómo el sistema penal busca, en una base de política criminal de prevención general y

²¹ Sánchez Galindo, Antonio, "Situación general de las prisiones en la actualidad a nivel nacional", en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga, *op. cit.*, nota 10, p. 318.

especial, mediante normas sustantivas y adjetivas, que se evite la reincidencia de las personas que cumplen con una pena, es buscar que la reinserción cumpla con lo establecido en los artículos 18 constitucional y 207 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en los servicios postpenales:

Artículo 207. Servicios postpenales

Las Autoridades Corresponsables, en coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales dentro de la Autoridad Penitenciaria, establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

A través de los servicios postpenales, se buscará fomentar, la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 Constitucional a fin de facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado.

Los servicios postpenales se brindarán de forma individualizada conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del sentenciado, externado y su familia.

Para el cumplimiento de su objetivo, a nivel local y federal, la Autoridad Penitenciaria y demás autoridades corresponsables firmarán Convenios de colaboración con instituciones del sector público y privado que prestan funciones relacionadas con los servicios postpenales, con el objeto de canalizar a los liberados, externados y a su familia. De igual forma, existirá coor-

dinación entre la Federación y los Estados o entre los Estados para el mejor cumplimiento de estos objetivos.

Los antecedentes penales de una persona se encuentran ligados históricamente con el tema penal, la criminología, la penología y el derecho penitenciario; son parte de la información que debe observarse a la luz de los derechos humanos y requieren de una protección específica debido a todas las consecuencias jurídicas que pueden generar en la vida de las personas.

Se dice que dichos antecedentes no deben ser solicitados en los trabajos para acceder a un empleo, pero en la práctica esto no sucede e, incluso, es parte de los protocolos en los controles de confianza para quienes aspiran a ser integrantes del sistema penal.

Por ello, cuando en un ámbito de la responsabilidad penal específico, se pide que sean tomados en consideración para la sanción de una persona a la que se tiene que aplicar y, en su caso, readaptar o reinsertar, su discusión puede tener opiniones diversas a favor de su cancelación o en contra de que se eliminen.²²

La problemática de los antecedentes penales en el tema a resolver se genera ante un paradigma constitucional de derecho penal de acto, para determinar el grado de culpabilidad del autor. Apostando a un sistema que fuera eficaz para prevenir la reincidencia.

²² Véase sobre el tema Grosso Galván, Manuel, *Los antecedentes penales: Rehabilitación y control social*, Barcelona, Bosch, 1983.

En un primer momento, parece que no existe una armonía entre el ámbito penal y la criminología, pero no es así, ya que son los derechos humanos, los que establecen los hilos de comunicación entre ambos para un mejor resultado al aplicar una pena, con el principio *pro homine*.

Los antecedentes penales, como esa marca de hierro que afectan el presente y el futuro de una persona, como parte del riesgo estadístico de conductas delictivas a futuro, pueden interpretarse que vulneran los derechos humanos.²³

Una interpretación conforme a un Estado democrático de derecho,²⁴ nos lleva a observar de forma integral a los derechos humanos en el ámbito penal, esto sin descuidar su importante función en la sociedad y para el Estado.

Por ello, los antecedentes penales aportan datos de una persona sobre lo que realizó en el pasado, pero eso no tiene que limitar el ejercicio de sus derechos en el futuro, pues cambia con el tiempo y también existe la posibilidad de una reinserción eficaz.

El reproche de la sociedad y la dureza de la valoración judicial deben tener un punto medio en los derechos humanos tanto del autor, como de la víctima, que permita un justo equilibrio para las partes quienes intervienen, en camino de una justicia

²³ Véase sobre el tema García Ramírez, Sergio, "La reforma penal constitucional de 2007", en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *La reforma constitucional en materia penal, Jornadas de Justicia Penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, INACIPE, 2009.

²⁴ Véase sobre el tema Luzón Peña, Diego Manuel, *Derecho Penal del Estado Social y Democrático de Derecho, Libro homenaje a Santiago Mir Puig*, Madrid, La Ley grupo Wolters Kluwer, 2010.

no retributiva, sino restaurativa en la medida que la normativa lo permita.

En México se dispone una política criminal que, como se mencionó anteriormente, establece un marco normativo nacional único y hegemónico, con base en la Constitución; lo trascendente de la tesis que se comenta es que prevalece la interpretación constitucional frente a cualquier norma de carácter secundario, atendiendo a la supremacía de la Carta Magna, con una interpretación conforme, con los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la actuación del Poder Judicial, con base en los criterios establecidos en el control judicial de las leyes y la aplicación del control *ex officio*.

En la dogmática penal moderna, el paradigma del derecho penal de autor, migró a un derecho penal de acto y esto se ve fortalecido por los derechos humanos; en nuestra consideración, de acuerdo con la reforma de 2011, prevalece la interpretación constitucional a favor de los derechos fundamentales, que debe imperar con carácter de jurisprudencia.

El contenido específico de la norma secundaria que alude a los antecedentes penales, es de gran relevancia porque determina la metodología que los Jueces y tribunales pueden o deben seguir, al resolver cada caso concreto en la protección de derechos humanos, aplicando una interpretación conforme y, en caso de que vulnere el mandato constitucional y convencional, esa normativa se considera inaplicable.

4. CONSIDERACIONES FINALES EN CONCLUSIÓN

La reforma constitucional en materia penal en México hacia un sistema acusatorio, estableció una política criminal con escenarios

jurídico-políticos distintos en su implementación y consolidación del año 2008 al 2018, prevaleciendo un control por parte de la Federación en los Estados a nivel normativo, con la creación de un Código Nacional de Procedimientos Penales, que obligó a las entidades federativas a reformar su legislación local en armonía con este ordenamiento nacional.

Dicha reforma de 2008, se construyó con dos bases teóricas distintas, lo que implica una política criminal diversa en su aplicación. Una de esas teorías hace referencia al garantismo penal de Luigi Ferrajoli y la otra al derecho penal del enemigo de Günther Jakobs; ambas representan una aplicación de la ley de mano dura y una ley dura, en lo que refiere a la delincuencia común y a la delincuencia organizada. Por fortuna, la teoría del garantismo penal permitió establecer comunicación *ex post* en armonía con la reforma de 2011 en materia de derechos humanos.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, representa un cambio cualitativo-cuantitativo en el derecho en México, con especial impacto en la materia penal; a esto se suman el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de nuestro país. El reflejo de esta evolución se observa en la aplicación de la convencionalidad y la protección integral de los derechos fundamentales de todas las personas con un enfoque diferencial y especializado.

Como parte de la implementación de los derechos humanos de 2011 en el derecho positivo, se pondera la jerarquía normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde todo el sistema jurídico federal y estatal tiene que

aplicar el control de convencionalidad en todos sus ordenamientos y actuaciones, en armonía con lo establecido en nuestra Carta Magna.

La política criminal de 2018, con relación a la reforma de 2011, es garante de los derechos humanos y privilegia la prevención del delito, la libertad, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, la reparación integral de las víctimas, la reinserción social, la justicia restaurativa, todo ello enmarcado en armonía con instrumentos internacionales, en especial la Declaración de DOHA.

En el derecho penal moderno, el paradigma del derecho penal de autor, evolucionó a un derecho penal de acto, en un Estado democrático de derecho que respeta los derechos humanos y que no etiqueta a las personas o las juzga por su personalidad, sino por la conducta delictiva que cometieron.

En el panorama nacional, parte de la eficacia de la reforma de 2008 se refleja en la aplicación de la pena privativa de libertad; así lo evidencia la Encuesta Nacional de Población Penitenciaria 2016 del INEGI y el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2016 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en donde las personas privadas de la libertad de 18 a 39 años de edad representan el 68.1% de la población que se encuentra en los CERESOS a nivel federal, estatal y municipal, con un total de 211 mil personas, que se ubican en condiciones que vulneran sus derechos humanos y todavía no se ha podido erradicar la sobrepoblación penitenciaria.

Cabe destacar que la implementación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*

el 16 de junio de 2016, se encuentra en proceso de llevarse a cabo, debido a que fue uno de los últimos ordenamientos del sistema penal, por lo que la organización del sistema de ejecución requiere de mayor tiempo para operar de forma completa e integral.

El tema de los antecedentes penales de una persona encuentra su desarrollo en la materia del derecho penal, la criminología, la penología y el derecho penitenciario, como parte de las formas en que se aborda el tema, ya que consideran el marco de los derechos humanos y la aplicación de la Constitución como el principal instrumento de protección.

5. FUENTES DE CONSULTA

Amato, María Inés, *Delincuencia, prostitución y drogas*, Buenos Aires, Ediciones la Rocca, 2007.

Ambos, Kai (dir.), Böhm, María Laura (coord.), *Desarrollos Actuales de las Ciencias Criminales en Alemania. Primera Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal Alemana*, Colombia, Temis, 2012.

Barreto Ardila, Hernando, "Constitución Política y derecho penal de acto", *Derecho Penal y Criminología*, Colombia, Volumen XXII, núm. 71, enero/abril 2001.

Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, España, Trotta, 6a. ed., 2009.

García Ramírez, Sergio, "La reforma penal constitucional de 2007", en García Ramírez Sergio e Islas de González Mariscal,

Olga (coords), *La reforma constitucional en materia penal, Jornadas de Justicia Penal*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, INACIPE, 2009.

García Sánchez, Blanca, "Los beneficios penitenciarios en el contexto del derecho penal de acto", *Iter Criminis*, México, núm. 6, sexta época, julio-septiembre 2014.

Grosso Galván, Manuel, *Los antecedentes penales: Rehabilitación y control social*, Barcelona, Bosch, 1983.

Luzón Peña, Diego Manuel, *Derecho Penal del Estado Social y Democrático de Derecho, Libro homenaje a Santiago Mir Puig*, Madrid, La Ley grupo Wolters Kluwer, 2010.

Martínez Breña, Laura, "La pena privativa de libertad a la luz del sistema interamericano de derechos humanos", en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga, (coords.), *Evolución del sistema penal en México, tres cuartos de siglo*, México, UNAM/INACIPE, 2017.

Palacios Pámanes, Gerardo Saúl, *Criminología clínica contemporánea, práctica basada en evidencia*, México, Porrúa, 2017.

Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminología clínica*, México, Porrúa, 2005.

Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos, una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014.

Sánchez Galindo, Antonio, "Situación general de las prisiones en la actualidad a nivel nacional", en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *La situación actual del sistema penal en México XI Jornadas sobre Justicia Penal*, México, UNAM, INACIPE, 2011.

Silva, Arturo, *Criminología y Conducta Antisocial*, México, Pax, 2003.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Del Sistema Inquisitorio al Moderno Sistema Acusatorio en México*, México, SCJN, 2013.

Fuentes de internet

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2016*, visible en: http://cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2016.pdf.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016*, visible en: http://cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2016.pdf.

Legislación

Declaración de DOHA sobre la Integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal en el Marco Más Amplio del Programa de las Naciones Unidas para Abordar los Problemas Sociales y Económicos y Promover el Estado de Derecho a Nivel Nacional e Internacional y la Participación Pública, 2015.

Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 16 de junio de 2016.

Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de mayo de 2013.

Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010 y Votos Particulares formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como Votos Particulares y Concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 4 de octubre de 2011.

Jurisprudencia

Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633; Registro digital: 2012363.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en octubre de 2018 en los talleres de Guimark Total Quality, S.A. de C.V., calle Carolina núm. 98 int. 101, Colonia Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03710, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Futura Lt Bt y Futura Md Bt en 7, 10, 11 y 13 puntos. La edición consta de 4,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



ISBN 978-607-630-773-1



9 786076 307731



11003482